

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que introduce modificaciones orgánicas y procedimentales a la ley N° 19.968, que creó los tribunales de familia.

BOLETÍN N° 4.438-07.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su informe, recaído en el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A las sesiones en que la Comisión consideró esta iniciativa de ley, concurrieron, además de sus integrantes, del Ministerio de Justicia, el Ministro, señor Carlos Maldonado; el Jefe de la Unidad de Reformas Judiciales, señor Andrés Mahnke; el Jefe de Estudios de la Unidad Coordinadora de Reformas Judiciales, señor Marco Venegas; el abogado de la División Jurídica, señor Rodrigo Zúñiga, y la abogada de la Unidad de Reformas Legales, señora Sofía Libedinsky. Del Servicio Nacional de la Mujer, el Jefe del Departamento de Reformas Legales, señor Marco Rendón. De la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, la asesora jurídica, señora Macarena Lobos. De la Corporación Administrativa del Poder Judicial, el Director Nacional, señor Miguel Sánchez; el Jefe del Departamento de Desarrollo Institucional, señor Rodrigo Herrera, y la Jefe de Recursos Humanos, señora Andreina Olmo.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, dejamos constancia de las siguientes materias:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: los N°s 3, 4, 6, 7, 8 (que pasa a ser N° 9), del artículo 4°

(que pasa a ser 5°), artículos 5° y 6° (que pasan a ser artículos 6° y 7°, respectivamente).

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: nuevas primera y segunda indicaciones de S. E. la señora Presidenta de la República.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 72 a y 77 a.

IV.- Indicaciones rechazadas: no hay.

V.- Indicaciones retiradas: no hay.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: indicación del Honorable Senador señor Bianchi.

Se hace presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció acerca de los artículos 1°, N°s 1, 2, 2 bis, 35, artículos 112 y 114 contenidos en el numeral 43, 44, 45, 46 y 47; 4° y 5°, N°s 2 a 10, permanentes, y 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 8° transitorios de la iniciativa, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, como reglamentariamente corresponde.

- - -

OBJETIVOS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO

Al tenor del Mensaje, son introducir modificaciones orgánicas y procesales en diversos cuerpos legales, con el fin de mejorar la organización y gestión de los tribunales de familia, así como establecer procedimientos más expeditos y acordes a los requerimientos que la especial naturaleza de estos procesos demanda.

- - -

DISCUSIÓN

El señor Ministro de Justicia expuso que el presente proyecto se refiere al fortalecimiento orgánico y procedimental de la judicatura de familia, luego de comprobarse la existencia de una incompatibilidad entre el sustento orgánico puesto al servicio de esta nueva justicia y la carga de trabajo que existió a partir de la entrada en vigencia de la ley N° 19.968, puesto que los ingresos de causas al sistema fueron más del doble respecto a lo previsto en el diseño del mismo. Además, la posibilidad de que las partes pudieran comparecer sin asesoría letrada contribuyó a agravar la situación anteriormente descrita.

Señaló que se logró un acuerdo técnico con el Poder Judicial que se traduce en el incremento de 95 jueces y 640 funcionarios.

La asesora jurídica de la Dirección de Presupuestos, explicó que el proyecto en discusión tiene un costo de 37 mil millones de pesos, que se desglosan en el reforzamiento de los Tribunales de Familia, de los Juzgados de Letras, de las Corporaciones de Asistencia Judicial y del sistema de mediación. Señaló que los gastos permanentes se asocian a remuneraciones del personal, bienes y servicios de consumo y al equipamiento de los inmuebles donde funcionarán los tribunales, los gastos por una vez se refieren a la habilitación de los recintos que requerirán mayor infraestructura por el aumento de dotación de los juzgados.

Respecto de los informes financieros acompañados, indicó que el informe original fue seguido por un informe complementario, referido al aumento en el número de jueces de familia, que fue sustituido por un tercer informe. Agregó que los gastos que se generen durante el año 2008 serán cubiertos con cargo a la partida Tesoro Público del Presupuesto de la Nación y, posteriormente, con cargo a las partidas que corresponda según el cronograma de implementación.

El **Honorable Senador señor García** consultó por las remuneraciones de los jueces de familia que estarían muy por debajo de las que reciben los jueces orales en lo penal, situación que se extendería a los profesionales que trabajan en los mismos, especialmente psicólogos y asistentes sociales.

El **Honorable Senador señor Novoa** manifestó no entender el motivo de descontar de los gastos por una vez el ahorro que se producirá en el sistema actual. Además, señaló que uno de los informes financieros trae cifras en pesos del año 2006 y el otro en pesos del año 2007.

El Jefe de Estudios de la Unidad Coordinadora de Reformas Judiciales del Ministerio sostuvo que el ahorro se refiere a la decisión del Gobierno de no comprar ni construir los inmuebles necesarios para seguir implementando los tribunales sino que hacerlo por medio de arriendos.

El **Honorable Senador señor Gazmuri** expresó que el costo total del proyecto en régimen sería de 26 mil millones y que el referido ahorro no correspondía al presente proyecto sino que a la ley vigente.

El **Honorable Senador señor Novoa** señaló que la Comisión de Hacienda lo que debe tener claro es cuánto cuesta el proyecto y los informes financieros presentados no logran dilucidar ese punto.

El **Honorable Senador señor Gazmuri** sostuvo que el informe financiero debe indicar los gastos fiscales que implica el proyecto, entre los cuales se encuentran gastos por una sola vez ascendentes a 8 mil millones, aproximadamente, y no hacer menciones a ahorros que no corresponden a la iniciativa que se discute.

El **Honorable Senador señor Novoa** agregó que, aparte de los gastos por una sola vez que se harán, hay que considerar el mayor gasto por arriendos que se efectuará permanentemente debido a la decisión del Ejecutivo de no invertir en compra y construcción de infraestructura.

El Jefe de Estudios de la Unidad Coordinadora de Reformas Judiciales del Ministerio indicó que la ley N° 19.968 contempla gastos permanentes por concepto de arriendos, y que el presente proyecto considera recursos adicionales por dicho concepto para cubrir el aumento de personal.

El **Honorable Senador señor Novoa** reiteró que su inquietud es conocer si el mayor gasto en arriendo está contemplado en el informe financiero actual.

El **Honorable Senador señor Sabag** manifestó que el interés de la Comisión es despachar cuanto antes el presente proyecto, pero el problema es que la información entregada no permite saber con facilidad cuanto costará al Fisco la iniciativa en comento durante los años 2008 y siguientes.

El señor Ministro de Justicia se comprometió a entregar la información requerida por medio de un informe financiero sustitutivo, consolidado y actualizado.

El **Honorable Senador señor Gazmuri** señaló que el informe financiero constituye un parámetro para el Congreso Nacional que es útil a la hora de verificar si el Ejecutivo cumplió los compromisos adquiridos al presentar dicho informe.

Además, consultó qué partes del proceso judicial deberán hacerse por escrito y si se mantendrá el principio de inmediatez como rector del proceso.

El abogado de la División Jurídica del Ministerio expuso que deberán constar por escrito las actuaciones correspondientes al período de discusión, esto es la demanda y la contestación, lo que tiene como ventaja una menor duración de las audiencias preparatorias, sin modificar la inmediatez que inspira este proceso ya que ella se mantiene en la parte fundamental del juicio, cual es la etapa probatoria.

El **Honorable Senador señor Novoa** manifestó que el procedimiento puede tener incidencia en los costos asociados al proyecto, dado que si éste tiene una duración excesiva o está mal diseñado los costos necesariamente deben aumentar. Asimismo, consultó si con el número de tribunales contemplados se cubren completamente las necesidades del sistema; si la mediación implicará efectivamente un alivio para la carga de trabajo de los juzgados; y si la mediación es gratuita quién asume su costo.

El señor Ministro de Justicia señaló que estos puntos dieron origen a un debate intenso en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y existen estudios sobre el modelo de gestión que avalan las medidas propuestas. Agregó que se hizo un esfuerzo detallado y riguroso, en conjunto con el Ministerio de Hacienda y el Poder Judicial, para estimar el número de jueces y funcionarios necesarios para cubrir adecuadamente la carga de trabajo asociada al sistema, normalizando la situación de los tribunales de familia durante el año 2008.

En la siguiente sesión el señor Ministro de Justicia manifestó que el nuevo informe financiero acompañado muestra el gasto total que implica la iniciativa, eliminando la referencia del primer informe a un ahorro que se produciría, puesto que decía relación con la intención de posponer el nombramiento de 140 jueces contemplados en la reforma procesal penal, lo que fue rechazado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Honorable Senado.

El **Honorable Senador señor Gazmuri** señaló que las dudas referidas al informe financiero quedaban aclaradas, ya que el informe nuevo se refiere a los gastos totales que implica la iniciativa, que es

lo que tiene que saber la Comisión de Hacienda, y no consignar ahorros que se produzcan en otros ámbitos distintos del proyecto en análisis.

El señor Ministro de Justicia agregó que el nuevo informe refundía los tres anteriores consignando un costo total del proyecto por \$ 39.523.753.000, lo que implica un aumento del 72% del gasto permanente respecto del sistema creado por la ley N° 19.968.

En la sesión siguiente el **Honorable Senador señor García** manifestó que la insistencia en escuchar a los representantes de la Corporación Administrativa del Poder Judicial se debe a que la Excma. Corte Suprema expresó su conformidad con el aumento en el número de jueces que contempla el proyecto, no así con el aumento del número de funcionarios administrativos el que sería insuficiente para atender las necesidades del sistema.

La **Honorable Senadora señora Matthei** indicó que al estudiar la ley de Presupuestos del año anterior, se dieron cuenta de que existen tremendas diferencias en la carga de trabajo que afrontan los diversos tribunales y que existen poblados que en el pasado quedaban muy alejados de las ciudades pero que los avances en materia vial los han acercado a otros centros urbanos y enfrentan un volumen de trabajo exiguo. Por lo anterior, consultaron si no era razonable racionalizar los juzgados de acuerdo al número de causas y las distancias existentes.

Planteó que, por lo mismo, quizás éste es el momento de entregar la facultad de estudiar la referida racionalización al Ministerio de Justicia, al Ministerio de Hacienda o al Poder Judicial, para que realicen una propuesta en el sentido antes explicado.

El Director Nacional de la Corporación Administrativa del Poder Judicial señaló que habían planteado como número necesario para dar soporte a los 95 nuevos magistrados el de 830 funcionarios administrativos, y la razón de esta cifra es que existe un grave problema de agendamiento de los tribunales, los que se encuentran sobrepasados en su carga de trabajo. Planteó como solución a este punto, la misma que se ocupó con los juzgados de garantía, que tienen una estructura y formas de trabajo que permiten ordenar la agenda de los mismos, bajando los tiempos de espera y de atención en forma notoria.

Agregó que no ocurrió lo mismo en materia de familia porque al realizarse su entrada en vigencia en todo el país al mismo tiempo debieron ir aprendiendo y solucionando los problemas en el camino. Expuso que la dotación propuesta es la mínima para afrontar la actual carga de trabajo y si se disminuye estaríamos frente a un proyecto que no dará los resultados esperados.

Concordó con la Honorable Senadora señora Matthei en el sentido de que existen tribunales que se encuentran sobrepasados por el volumen de causas que enfrentan y otros que tienen una carga muy menor en relación a la que pueden afrontar, por ello, les interesaría mucho poder avanzar en la racionalización y adecuación de los tribunales en la materia planteada.

La **Honorable Senadora señora Matthei** propuso que se oficie a los Ministros de Hacienda y de Justicia, y a la Dirección de Presupuestos, para que se determine quien debe hacer el estudio mencionado precedentemente, a fin de que se legisle sobre el tema y la carga de trabajo sea regulada adecuadamente.

El señor Ministro de Justicia expresó que están trabajando con la Excma. Corte Suprema en un proyecto que esperan ingresar al Congreso Nacional dentro del primer semestre del presente año y que apunta a la flexibilización en las dotaciones de jueces, porque efectivamente la población atendida y el número de causas son variables en el tiempo y no se pueden hacer predicciones permanentes sobre la materia, pero al ser creados los tribunales y los cargos de juez por ley se dificulta y rigidiza la posibilidad de adecuar la distribución de los mismos en el tiempo. Por lo anterior, piensan proponer que el propio Poder Judicial, con el consejo de una instancia técnica y el Ministerio de Justicia, pueda ir moviendo y ajustando sus dotaciones con relación a las cargas de trabajo reales.

El **Honorable Senador señor García** expuso que en la página 81 del segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, se señala que la cantidad total de jueces sería de 353, que el total de funcionarios sería 1.707 y que el incremento respecto del sistema actual sería de 640 funcionarios, por lo que no se alcanza el número indicado por el Director Nacional de la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Señaló que debieran buscar la forma de acercar las cifras expuestas.

La **Honorable Senadora señora Matthei** aclaró que en algunos casos no se trata sólo de flexibilizar y mover jueces de territorio, sino que de cerrar tribunales porque su existencia no se justifica.

El **Honorable Senador señor García** reiteró la consulta formulada en la primera sesión, en orden a que existirían quejas de jueces y funcionarios de los tribunales de familia porque existen diferencias en las remuneraciones que los desfavorecen en relación a los jueces y funcionarios que trabajan en los tribunales creados con la reforma procesal penal.

El Director Nacional de la Corporación Administrativa del Poder Judicial indicó que las remuneraciones de los

funcionarios está fijada por una escala única y que varían sólo de acuerdo a si se desempeñan en un tribunal que se encuentra en una capital de provincia o región.

El **Honorable Senador señor García** manifestó que deseaba insistir en que con el número de funcionarios no se solucionarían los problemas detectados, por lo que debía buscarse una solución a la diferencia entre la cifra del proyecto y aquella considerada como necesaria para ese efecto.

El **Honorable Senador señor Gazmuri** expresó entender que la indicación lo que hace es corregir un error que disminuía el número de funcionarios respecto de los que se quiere que existan, y en ese sentido entendió que se resolvía el problema y anunció su voto favorable respecto de ella.

La asesora jurídica de la Dirección de Presupuestos explicó que la cifra de la presente iniciativa se estableció en acuerdo con el Poder Judicial, luego de que no se aceptó la racionalización del número de jueces contemplados en la reforma procesal penal que no han sido nombrados, por lo que el actual número es el máximo esfuerzo que puede realizar el Ejecutivo.

El señor Ministro de Justicia señaló que el tema en comento ha sido debatido en extenso durante toda la tramitación del proyecto porque la sobrecarga de trabajo de los tribunales ameritaba un aumento de la dotación para ser superado, a lo que también tienden los cambios en el procedimiento que se proponen. Observó que el número exacto de funcionarios que se necesitan no es estimable con exactitud matemática, y es por esto que los cálculos de los diferentes actores difieren, pero es inobjetable que es muy significativo el aumento de los funcionarios pasando de poco más de mil a más de mil setecientos, no obstante la suficiencia de ellos se verá en la práctica.

Respecto del número de jueces, después de un arduo debate con el Poder Judicial se zanjó el número en 95 jueces, subiendo de 258 a 353, pasando además 5 juzgados de letras a ser juzgados mixtos reforzados con un segundo juez.

La **Honorable Senadora señora Matthei** expresó que, efectivamente, sólo se sabría si el número de cargos que se crean será suficiente cuando entre en vigencia la ley, pero en este momento lo que si pueden concluir es que existe una diferencia entre el número de cargos que plantea el proyecto y aquel que estima como necesario la Corporación Administrativa del Poder Judicial que es muy superior.

Planteó que sería necesario que la Comisión conozca el estado de la ejecución de las medidas que contiene la iniciativa y para ello sugirió que el Ministerio de Justicia o el de Hacienda y el Poder Judicial informen cada 3 ó 4 meses ante esta Comisión sobre la materia, porque no pueden permitir que se repitan las mismas falencias acaecidas con la implementación de la ley N° 19.968.

El señor Ministro de Justicia manifestó su disposición a rendir cuenta como se planteó precedentemente, así como lo ha hecho con otros proyectos que se han aprobado, porque además ayuda a solucionar a tiempo los problemas que surjan. En cuanto a la diferencia entre las cifras que se han mencionado, observó que no es tan así porque se ha llegado a un 77% de lo que se planteó como óptimo por el Poder Judicial.

El **Honorable Senador señor Sabag** planteó compartir lo sugerido por la Honorable Senadora señora Matthei, agregando que debiera invitarse a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento para que la exposición del Ejecutivo y el Poder Judicial se haga ante las Comisiones unidas de Hacienda y de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

El **Honorable Senador señor Ominami** manifestó que también existía la posibilidad de hacer la presentación ante la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.

La **Honorable Senadora señora Matthei** señaló que en las causas de familia existe un problema de stock y un problema de flujo, y puede ser que los funcionarios adicionales sea el adecuado para el flujo de causas pero no logre resolver el stock de litigios acumulado y, por esto, es necesario ir conociendo el estado en que se encuentra el trabajo de los juzgados de familia.

El señor Ministro de Justicia indicó que es posible la ocurrencia de una situación como la recién planteada y que se puede solucionar a través de la contratación de personal para esa tarea específica. Agregó que lo anterior será parte de lo que se informará 90 días después de la entrada en vigencia de la ley.

Se deja constancia que la Comisión acordó por unanimidad solicitar al Ministerio de Justicia y al Poder Judicial que informen cada tres meses sobre la ejecución de las medidas que establece el presente proyecto. Además, acordó oficiar a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Honorable Senado a fin de invitarla a que dicho informe se haga en forma conjunta frente a las Comisiones unidas a las que se ha hecho referencia.

- - -

Las disposiciones de competencia de la Comisión se reseñan de manera sumaria a continuación:

ARTÍCULO 1°

Introduce enmiendas en la ley N° 19.968, que creó los tribunales de familia.

Número 1)

Introduce varias modificaciones en el artículo 2° de la ley N° 19.968, sustituyendo el numeral 2°, agregando un ordinal 5°, nuevo, e insertando un inciso final.

Indicación N° 1

De la Honorable Senadora señora Alvear, para intercalar un numeral nuevo, que agrega al citado artículo 2° dos ordinales: el 6°, que crea la unidad de Notificaciones, y el 7°, que instituye la de Mediación. Además, inserta un inciso final, que asigna a la Corporación Administrativa del Poder Judicial la función de velar por el eficiente y eficaz cumplimiento de las funciones a que se refiere este artículo 2°, en los juzgados de letras con competencia en familia, y reitera la aplicabilidad en estos casos del artículo 26 del Código Orgánico de Tribunales.

- Fue aprobada, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.

Puesto en votación el número 1) fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.

Número 2)

Modifica el artículo 4° de la ley N° 19.968, que creó 258 juzgados de familia de las categorías asiento de comuna y asiento de Corte. Este numeral incrementa en un juez la dotación de los tribunales de familia de Arica, La Serena, Ovalle, Quilpué, Villa Alemana, Casablanca, La Ligua, San Felipe, Limache, Rancagua, San Fernando, Santa Cruz, Constitución, Curicó, Linares, Tomé, Coronel, Osorno, Puerto Montt y Colina, y amplía en dos magistrados la dotación de los juzgados de Talca, Puente Alto y 1°, 2° y 3° de Santiago, totalizando así 30 nuevos cargos de juez de familia.

Indicación N° 2 a

De la señora Presidenta de la República, reemplaza a la indicación N° 2. La nueva proposición es para crear 54 nuevos cargos de jueces de familia, en lugar de los 30 que venían propuestos en el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados. Se incrementa el número de magistrados de los tribunales especializados de Arica, Calama, Copiapó, La Serena, Coquimbo, Ovalle, Quilpué, Villa Alemana, Casablanca, La Ligua, Los Andes, San Felipe, Quillota, Limache, Rancagua, Rengo, San Fernando, Santa Cruz, Talca, Constitución, Curicó, Linares, Los Ángeles, Tomé, Coronel, Temuco, Osorno, Valdivia, Puerto Montt, Punta Arenas, Puente Alto, Peñaflo, Colina y en los cuatro juzgados de Santiago. Hay que hacer la salvedad de que se descarta conformar tribunales de familia con catorce jueces y, en cambio, se integran algunos con trece magistrados.

El **Honorable Senador señor García** consultó de qué forma se había determinado el aumento necesario en el número de jueces y cuántas causas tendrá a su cargo cada uno.

Asimismo, citó la opinión de la Corte Suprema quien expresó su conformidad con el aumento del número de jueces, no así con el aumento del número de funcionarios administrativos.

El **Honorable Senador señor Sabag** planteó su aprensión por la injusticia cometida en la elección de las comunas que verán aumentados su número de magistrados, señalando casos de evidente descompensación entre la carga de trabajo de los tribunales y el número de jueces que se le asignan en este proyecto, como en el caso de Tomé que cuenta con dos magistrados en circunstancias que San Carlos tiene un solo juez y un volumen de causas mucho mayor.

El **Honorable Senador señor Gazmuri** observó que el concordar el número de jueces con la Excma. Corte Suprema fue un largo proceso, que incluso fue analizado durante la tramitación de la ley de Presupuestos en la Subcomisión que le tocó presidir, dejando en actas los criterios del acuerdo entre el Ministerio de Justicia y las autoridades de la referida Corte, y el atraso del que se ha hablado respecto del despacho de este proyecto tiene que ver con esa situación de difícil resolución entre el Ejecutivo y el Poder Judicial, por lo que resulta injusta la crítica expresada por éste último poder del Estado en la inauguración del año judicial.

Respecto de la prevención realizada por la Excma. Corte Suprema sobre la insuficiencia del número de funcionarios administrativos, señaló que debía consignarse la misma, pero ella debe ser objeto de una discusión posterior, dado que el incremento en un 64% de los

funcionarios administrativos frente al 30% de aumento en el número de jueces, no hacen plausible que se detenga la tramitación de la presente iniciativa por la mencionada prevención.

El señor Ministro de Justicia expuso que el artículo 4°, en análisis, se complementa con el nuevo artículo 4° bis, que agrega más jueces fruto del acuerdo con el Poder Judicial, quien, a solicitud de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Honorable Senado respondió, en un primer momento, que se requerían 257 nuevos jueces, lo que entrabó la tramitación del proyecto, para llegar a un acuerdo en orden a aumentar en 95 el número de magistrados. Por otro lado, sobre el número de funcionarios adicionales no existió debate, dado que el aumento de funcionarios fue desde el comienzo muy consistente, refiriéndose la opinión de la Excma. Corte Suprema mencionada por el Honorable Senador señor García, al incremento de 37 jueces sin personal incluido en el artículo 4° bis, el que fue concordado con el Presidente de la Excma. Corte.

El Jefe de la Unidad de Reformas Judiciales del Ministerio agregó que, el aumento adicional de 37 jueces introducido por el artículo 4° bis contenido en el numeral 2 bis) del presente proyecto, dice relación con superar el atraso que presenta el sistema en la actualidad, asignando jueces en los lugares que presentan problemas más grandes, sin necesidad de aumentar el número de funcionarios porque la estructura de los tribunales en este ámbito es sólida.

El **Honorable Senador señor García** solicitó que se invite a la Corporación Administrativa del Poder Judicial para escuchar su parecer sobre el número de funcionarios administrativos contemplados en el presente proyecto.

El **Honorable Senador señor Sabag** manifestó su desacuerdo con la solicitud precedente, porque entrabaría excesivamente la tramitación de la iniciativa, sin perjuicio de seguir discutiendo el asunto en otro momento.

El **Honorable Senador señor Gazmuri** concordó con el parecer recién expresado, porque la diferencia sobre el número de funcionarios adecuados es muy menor.

Además, consultó si los jueces contemplados en el artículo 4° bis son de carácter permanente o no, y si son permanentes cuál es la razón de no incluirlos junto a los jueces contemplados en el artículo 4°.

El señor Ministro de Justicia expresó que se trata de jueces permanentes y que sólo se los separó de los otros cargos de juez que se crean, para dejar claro que el mencionado aumento no implica igual situación respecto de los funcionarios administrativos.

El **Honorable Senador señor Gazmuri** solicitó dejar constancia de lo recién manifestado por el señor Ministro de Justicia, porque en su opinión no corresponde la mencionada separación desde el punto de vista de la técnica legislativa.

El señor Ministro de Justicia instó por la pronta aprobación del proyecto, reiterando que el aumento en el número de funcionarios administrativos nunca fue materia de debate y agregando que las mejoras en materias de procedimiento también ayudarán a disminuir la recarga de trabajo de los tribunales de familia, comprometiéndose, además, a comparecer ante la Comisión para dar cuenta de la marcha en la ejecución de las medidas contenidas en el presente proyecto.

El **Honorable Senador señor García** señaló que el proyecto apunta a solucionar un problema grave producido por el despacho de una ley que no resolvió las dificultades de las personas en el ámbito de la familia, lo que también repercute en una valoración negativa del Parlamento por la opinión pública, dado lo cual es preferible demorarse una semana más y resolver correctamente las cuestiones pendientes, a despachar una ley para estar modificándola poco después, por lo que insistió en la necesidad de escuchar a representantes de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

El señor Ministro de Justicia hizo notar su temor al retraso que pueda producir el tener que ponerse de acuerdo y negociar con la referida Corporación.

El **Honorable Senador señor Sabag** sostuvo que ya no se harán nuevas modificaciones a la iniciativa y que el clamor del Presidente de la Excma. Corte Suprema es que la misma se apruebe cuanto antes.

En votación la propuesta de invitar a los representantes de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, ésta fue rechazada con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Escalona, Gazmuri y Sabag, y el voto a favor del Honorable Senador señor García.

El **Honorable Senador señor García** expresó que ante las consultas por él efectuadas la respuesta del Ejecutivo es que hay un estudio a disposición para ser analizado.

Posteriormente, a propósito del debate del número 44) del artículo 1° del proyecto, relativo a la conformación funcionaria de los tribunales de familia, la Comisión revisó lo resuelto acerca de invitar a la

Corporación Administrativa del Poder Judicial, acordando por unanimidad invitar a sus representantes a la siguiente sesión.

- La indicación 2 a fue aprobada, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.

Indicación N° 3 a

Del Honorable Senador señor Horvath, para agregar a la letra k) del artículo 4° de la ley N° 19.968 un nuevo párrafo, que crea un cargo de juez de familia con competencia en la comuna de Puerto Aysén.

La Comisión no se pronunció sobre la indicación N° 3 a, por haber sido declarada inadmisibile en el segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Puesto en votación el número 2) fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.

Número 2 bis)

(Nuevo, introducido por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento).

Indicación N° 3 b

De la señora Presidenta de la República, para insertar en el artículo 1° del proyecto un numeral nuevo, que agrega a la ley N° 19.968 un artículo 4° bis, también nuevo.

Se trata de un precepto que autoriza una dotación adicional de jueces en los juzgados de familia. Se aumenta en un juez los tribunales de Arica, Iquique, Antofagasta, Calama, Copiapó, Ovalle, Viña del Mar, Quilpué, Los Andes, San Antonio, San Fernando, Talca, Linares, Chillán, Los Ángeles, Coronel, Valdivia, Puerto Varas, San Bernardo, Peñaflo, Melipilla, Buin, Colina y Pudahuel. Dos jueces más pasarán a formar parte del tribunal de Temuco y Puente Alto. Y tres más los de Rancagua, Concepción y 1° y 2° de San Miguel. Se crean, pues, 41 nuevos cargos de juez de familia, que se suman a los 54 creados por la modificación al artículo 2°, con lo que se entera un incremento de 95 magistrados.

El **Honorable Senador señor García** reiteró la necesidad de escuchar a la Corporación Administrativa del Poder Judicial y la persistencia de sus dudas acerca de si el número de funcionarios administrativos es el adecuado para atender las necesidades del sistema.

- Fue aprobada con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Escalona, Gazmuri y Sabag, y la abstención del Honorable Senador señor García.

Puesto en votación el número 2 bis) fue aprobado, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Escalona, Gazmuri y Sabag, y la abstención del Honorable Senador señor García.

Número 35)

(Corresponde al número 22) del texto aprobado en general por el Senado).

Dispone el reemplazo del inciso segundo del artículo 80 por el siguiente:

“Si el tribunal lo considera necesario para resolver, podrá solicitar un informe psicosocial actualizado del niño, niña o adolescente. Asimismo, podrá citar a una única audiencia destinada a escuchar a las partes, recibir los antecedentes y, si corresponde, la declaración del perito que haya elaborado el informe respectivo, el que deberá ser entregado con la anticipación a que se refiere el artículo 46.”.

El abogado de la División Jurídica del Ministerio expuso que este número se refiere a una modificación pequeña en que se agrega un informe psicosocial actualizado del niño sobre el cuál se ha decretado una medida de protección, el que será requisito para que el juez pueda suspender, modificar y dejar sin efecto la mencionada medida.

Puesto en votación el número 35) fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.

Número 43)

(Corresponde al número 25) del texto aprobado en general por el Senado).

Reemplaza el Título V de la ley N° 19.968, sobre la mediación familiar. Para los efectos del presente informe interesan los

textos propuestos como artículos 112 y 114, por ser de competencia de vuestra Comisión de Hacienda.

Artículo 112

Instituye un Registro de Mediadores, a cargo del Ministerio de Justicia, a través de sus Secretarías Regionales Ministeriales. La inscripción en el mismo es requisito para ejercer de mediador. El Registro contendrá la individualización de los mediadores, el ámbito territorial en que prestarán sus servicios y, si corresponde, se indicará su pertenencia a una institución o persona jurídica.

El inciso tercero expresa que el Ministerio proporcionará a las Cortes de Apelaciones la nómina de los mediadores habilitados en su respectivo territorio jurisdiccional.

El cuarto indica los requisitos para inscribirse en este Registro: poseer un título profesional idóneo otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste y no haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva, por alguno de los delitos contemplados en los artículos 361 a 375 del Código Penal, ni por actos constitutivos de violencia intrafamiliar. El inciso quinto obliga al mediador a disponer de un local adecuado para ejercer su actuación, y el sexto y final expresa que el reglamento podrá exigir como requisito para inscribirse y permanecer en el Registro la especialización en mediación familiar.

Indicaciones N^{os} 68 y 69

De los Honorables Senadores señores Chadwick y Larraín, la primera, y Espina, la segunda, para modificar, mediante tres literales, el artículo 112 propuesto en el proyecto.

La letra a) reemplaza el inciso tercero, adicionando al mismo una oración que obliga al Ministerio de Justicia, además de comunicar las nóminas a las Cortes de Apelaciones, a publicarla en su página web, ordenada por comunas e indicando los datos básicos de cada mediador.

La letra b) sustituye el inciso cuarto, sobre requisitos de los mediadores. En lugar de exigirles título profesional idóneo, se plantea que posean título profesional de una carrera que tenga al menos ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste y acrediten formación especializada en materias de familia o infancia de a lo menos dos semestres de duración, impartida por alguna universidad o instituto de reconocido prestigio que desarrollen docencia, capacitación o investigación en dichas materias. No innova en cuanto a las demás exigencias.

La letra c) elimina el inciso final, que remite al reglamento para desarrollar el requisito de especialización.

- Fueron aprobadas, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Escalona, Gazmuri y Sabag.

Indicación N° 69 a

Del Honorable Senador señor Horvath, para introducir dos enmiendas al artículo 112, sobre el Registro de Mediadores.

La primera consiste en reemplazar, en el inciso cuarto, el requisito de no haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva o por alguno de los delitos contemplados en los artículos 361 a 375 del Código Penal, por el de no haber sido condenado por crimen ni simple delito.

La segunda sustituye, en el inciso sexto, la forma verbal “podrá” por “deberá”, con lo que se hace imperativo considerar en el reglamento de esta norma el requisito de especialización en mediación familiar, para optar a registrarse como mediador.

- Fue rechazada, de la misma forma que lo hizo la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Escalona, Gazmuri y Sabag.

Artículo 114

Se refiere al costo de la mediación y sienta como regla general la gratuidad de los servicios de los mediadores, cuando se trata de las materias del inciso primero del artículo 106, esto es, de los casos de mediación obligatoria. Excepcionalmente se podrá cobrar a los usuarios que dispongan de recursos, para lo cual se ponderarán sus ingresos, capacidad de pago y número de personas del grupo familiar.

El inciso segundo dispone que la mediación voluntaria sea remunerada, según un arancel de valores máximos que determinará por decreto el Ministerio de Justicia. Sin embargo, quienes cuenten con privilegio de pobreza o sean patrocinados por las Corporaciones de Asistencia Judicial, tendrán derecho a la gratuidad.

El Honorable Senador señor Gazmuri manifestó, en cuanto a los requisitos académicos que deben tener los mediadores para poder inscribirse en el respectivo registro, que en su opinión lo que debería

exigirse es que se trate de universidades o institutos acreditados en la formación de mediadores, para evitar problemas que se han verificado en otras disciplinas impartidas por instituciones no acreditadas.

El abogado de la División Jurídica del Ministerio señaló que lo precedentemente indicado fue discutido en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y allí se acordó incorporar el referido requisito como base para poder inscribirse en el Registro de Mediadores, porque la acreditación es un proceso bastante más complejo que el puro reconocimiento del Estado a una institución académica e incluso universidades como la de Chile no se encuentran acreditadas en algunas áreas o carreras, por lo que imponer un requisito como el señalado en un área tan especializada, podría significar que no se inscriba el número necesario de mediadores en el Registro.

El señor Ministro de Justicia expresó compartir la inquietud del Honorable Senador señor Gazmuri, pero que se encontraban ante un problema del sistema educativo que no podían solucionar a propósito de la presente iniciativa.

El Honorable Senador señor Gazmuri observó que se ha incluido en otras leyes la exigencia de que la profesión requerida para el cargo, como profesor o médico, haya sido impartida por una institución acreditada.

El abogado de la División Jurídica del Ministerio expuso, respondiendo una consulta efectuada en la sesión anterior, que los costos de la mediación serán, aproximadamente, de \$90.000 si se logra un acuerdo total entre las partes, de \$33.000 si se logra un acuerdo parcial y de \$9.600 si no se logra acuerdo alguno.

La asesora del Honorable Senador señor Novoa expuso que la preocupación existente se debe a que la gratuidad de la mediación establecida en el artículo 114, en relación con el artículo 106 de la misma ley N° 19.968 que cita la norma, se refiere al 80% de las causas de competencia de los juzgados de familia, por lo que si todas las personas involucradas en dichas causas pasan por la mediación podría ser que los recursos destinados a la materia no sean suficientes.

El señor Ministro de Justicia indicó que la obligatoriedad de la mediación previa busca la descongestión de causas en los tribunales, además de una mejor resolución de los conflictos respecto de la que se logra en juicio. Agregó que al hacerse obligatorio el trámite correspondía que el mismo fuera gratuito, y los recursos contemplados para éste debieran ser suficientes, caso contrario serán suplementados, además que la entrada en vigencia gradual del sistema de mediación debiera ayudar a la correcta asignación de los recursos.

El **Honorable Senador señor Gazmuri** manifestó estar de acuerdo con la gratuidad de la mediación y aclaró que la mediación no es obligatoria sino la derivación previa a una etapa de mediación en la que se informe y explique las posibilidades de solución que otorga, caso contrario, si someterse a una mediación completa fuera obligatoria estaríamos frente a una coerción estatal sobre la voluntad de las partes que no es aceptable.

El **Honorable Senador señor Sabag** señaló que el sistema de mediación es una óptima solución para las controversias de familia, y así como el juez está obligado a llamar a conciliación en los procesos ordinarios, también puede provocarse la mediación en los juicios de familia.

La asesora del Honorable Senador señor Novoa consultó porqué si hasta ahora en los juicios las partes pagan todos los gastos del mismo y las personas que no tienen recursos actúan con privilegio de pobreza, a partir de ahora la mediación será gratuita para todos los justiciables, constituyéndose en una excepción que no está bien definida en el artículo 114 la posibilidad de cobrar por este servicio.

El abogado de la División Jurídica del Ministerio explicó que siendo el sistema de mediación uno solo, se distingue entre materias que serán obligatoriamente derivadas al mencionado sistema con antelación al juicio, porque se ha visto que son situaciones en las que existe mayores probabilidades de alcanzar un acuerdo satisfactorio que, por lo mismo, logra una mayor adhesión de las partes respecto de su cumplimiento, lo que hace conveniente su gratuidad para las mismas, con la opción de que se determine su cobro si se dan determinadas circunstancias.

El **Honorable Senador señor Gazmuri** solicitó dejar constancia, respecto de los requisitos que se deberán cumplir para inscribirse en el Registro de Mediadores, que por la vía reglamentaria se puede lograr que el título de mediador sea otorgado por una institución educativa que cumpla con ciertas exigencias mínimas que garantice la calidad profesional del mediador.

El señor Ministro de Justicia comprometió y garantizó que en el reglamento se establecerá lo precedentemente expuesto para garantizar la idoneidad profesional de los mediadores inscritos.

Puesto en votación el número 43), el artículo 112 en él contenido, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Gazmuri y Sabag, y el artículo 114 fue aprobado con los votos a favor

de los Honorables Senadores señores Escalona, Gazmuri y Sabag, y la abstención del Honorable Senador señor Novoa.

Número 44)

(Corresponde al número 26) del texto aprobado en general por el Senado).

Reemplaza el artículo 115 de la ley N° 19.968, sobre composición de la planta de los juzgados de familia.

Indicación N° 72 a

De S. E. la señora Presidenta de la República, la presente indicación reemplaza la signada con el N° 72 y es sustitutiva del número 26), número 44) del proyecto que se discute, del artículo 1°. Se diferencia de la que reemplaza en que no contempla tribunales con 14 jueces en Santiago, sino con 13, como máximo, y no aumenta la dotación de empleados. Sus efectos se ilustran en el cuadro que sigue:

		Ley vigente	Proyecto 1er. informe	Indicación 72	Indicación 72 a
1 juez	Administrador	1	1	1	1
	Consejeros Técnicos	2	2	2	2
	Jefe de Unidad		1	1	1
	Administrativos Jefes	2	2	2	2
	Administrativo Contable			1	1
	Administrativos 1º	2	3	2	2
	Administrativos 2º	1	2	4	4
	Auxiliar	1	1	1	1
	Total funcionarios x trib	9	12	14	14
	Cantidad de tribunales	7	1	1	1
2 jueces	Administrador	1	1	1	1
	Consejeros Técnicos	2	2	2	2
	Jefe de Unidad		1	1	1
	Administrativos Jefes	2	2	2	2
	Administrativo Contable			1	1
	Administrativos 1º	3	4	3	3
	Administrativos 2º	1	2	4	4
	Administrativos 3º	1	2	2	2
	Auxiliar	1	1	1	1
	Total funcionarios x trib	11	15	17	17
3 jueces	Cantidad de tribunales	16	16	13	13
	Administrador	1	1	1	1
	Consejeros Técnicos	3	3	3	3
	Jefe de Unidad		1	1	1

		Ley vigente	Proyecto 1er. informe	Indicación 72	Indicación 72 a
	Administrativos Jefes	2	2	2	2
	Administrativo Contable			1	1
	Administrativos 1º	4	5	4	4
	Administrativos 2º	2	3	4	4
	Administrativos 3º	1	2	4	4
	Auxiliar	1	1	1	1
	Total funcionarios x trib	14	18	21	21
	Cantidad de tribunales	13	13	12	12
4 jueces	Administrador	1	1	1	1
	Consejeros Técnicos	4	4	4	4
	Jefe de Unidad		1	1	1
	Administrativos Jefes	2	2	2	2
	Administrativo Contable			1	1
	Administrativos 1º	5	6	6	6
	Administrativos 2º	2	3	4	3
	Administrativos 3º	1	4	5	4
	Auxiliar	1	1	1	1
	Total funcionarios x trib	16	22	25	23
	Cantidad de tribunales	5	11	7	7
5 jueces	Administrador	1		1	1
	Consejeros Técnicos	5		5	5
	Jefe de Unidad			1	1
	Administrativos Jefes	2		2	2
	Administrativo Contable			1	1
	Administrativos 1º	6		7	7
	Administrativos 2º	2		4	5
	Administrativos 3º	1		6	5
	Auxiliar	1		1	1
	Total funcionarios x trib	18		28	28
	Cantidad de tribunales	2		8	8
6 jueces	Administrador	1	1	1	1
	Consejeros Técnicos	6	6	6	6
	Jefe de Unidad		2	2	2
	Administrativos Jefes	2	2	2	2
	Administrativo Contable	1	1	1	1
	Administrativos 1º	7	8	8	8
	Administrativos 2º	2	3	4	5
	Administrativos 3º	2	5	6	5
	Auxiliar	1	1	1	1
	Total funcionarios x trib	22	29	31	31
	Cantidad de tribunales	3	3	2	2
7 jueces	Administrador	1	1	1	1
	Consejeros Técnicos	7	7	7	7

		Ley vigente	Proyecto 1er. informe	Indicación 72	Indicación 72 a
	Jefe de Unidad		2	3	3
	Administrativos Jefes	3	3	3	3
	Administrativo Contable	1	1	1	1
	Administrativos 1º	8	9	8	8
	Administrativos 2º	2	3	4	5
	Administrativos 3º	2	6	6	6
	Auxiliar	2	2	2	2
	Total funcionarios x trib	26	34	35	36
	Cantidad de tribunales	3	4	3	3
8 jueces	Administrador	1	1	1	1
	Consejeros Técnicos	8	8	8	8
	Jefe de Unidad		2	3	3
	Administrativos Jefes	3	3	3	2
	Administrativo Contable	1	1	1	1
	Administrativos 1º	9	10	9	10
	Administrativos 2º	3	4	5	7
	Administrativos 3º	2	6	8	6
	Auxiliar	2	2	2	2
	Total funcionarios x trib	29	37	40	40
	Cantidad de tribunales	1	1	2	2
9 jueces	Administrador	1	1	1	1
	Consejeros Técnicos	9	9	9	9
	Jefe de Unidad		2	3	3
	Administrativos Jefes	3	3	3	2
	Administrativo Contable	1	1	1	1
	Administrativos 1º	10	11	10	10
	Administrativos 2º	3	4	5	7
	Administrativos 3º	3	7	8	7
	Auxiliar	2	2	2	2
	Total funcionarios x trib	32	40	42	42
	Cantidad de tribunales	1	2	2	2
10 jueces	Administrador	1	1	1	1
	Consejeros Técnicos	10	10	10	10
	Jefe de Unidad		2	4	4
	Administrativos Jefes	4	4	4	2
	Administrativo Contable	1	1	1	1
	Administrativos 1º	11	12	11	11
	Administrativos 2º	3	4	5	7
	Administrativos 3º	3	9	8	8
	Auxiliar	2	2	2	2
	Total funcionarios x trib	35	45	46	46
	Cantidad de tribunales	7	4	5	5
12 jueces	Administrador	1	1	1	1

		Ley vigente	Proyecto 1er. informe	Indicación 72	Indicación 72 a
	Consejeros Técnicos	12	12	12	12
	Jefe de Unidad		2	4	4
	Administrativos Jefes	4	4	4	3
	Administrativo Contable	1	1	1	1
	Administrativos 1º	13	14	13	13
	Administrativos 2º	4	5	6	7
	Administrativos 3º	3	9	9	9
	Auxiliar	2	2	2	2
	Total funcionarios x trib	40	50	52	52
	Cantidad de tribunales	2	5	1	1
13 jueces	Administrador				1
	Consejeros Técnicos				12
	Jefe de Unidad				4
	Administrativos Jefes				3
	Administrativo Contable				1
	Administrativos 1º				13
	Administrativos 2º				8
	Administrativos 3º				8
	Auxiliar				2
	Total funcionarios x trib				52
	Cantidad de tribunales				4
14 jueces	Administrador			1	
	Consejeros Técnicos			12	
	Jefe de Unidad			4	
	Administrativos Jefes			4	
	Administrativo Contable			1	
	Administrativos 1º			13	
	Administrativos 2º			6	
	Administrativos 3º			9	
	Auxiliar			2	
	Total funcionarios x trib			52	
	Cantidad de tribunales			4	

TOTAL JUECES	258	288	316	353
TOTAL FUNCIONARIOS	1.067	1.498	1.707	1.696
INCREMENTO		431	640	629
TOTAL TRIBUNALES	60	60	60	60

La Comisión acordó por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri, Novoa y Sabag, solicitar a la Sala del Honorable Senado que se abra un nuevo plazo para presentar indicaciones, a fin de que el Ministerio de

Justicia equipare lo expuesto por el informe financiero con el número de funcionarios contemplados por la indicación N° 72 a, y que se invite a exponer a representantes de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Puesto en votación el número 44), una vez discutida la segunda nueva indicación de S. E. la señora Presidenta de la República, según se consigna más adelante, fue aprobado, con las enmiendas que introduce la referida nueva indicación, con los votos a favor de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Gazmuri y Sabag, y la abstención del Honorable Senador señor García.

Número 45)

(Corresponde al número 27) del texto aprobado en general por el Senado).

Sustituye en el artículo 116 el numeral 3) por los siguientes numerales 3) y 4):

“3) Los miembros de consejos técnicos de juzgados de familia o de juzgados de letras, de ciudad asiento de Corte y capital de provincia, grado IX, y de comunas o agrupación de comunas, grado X, del Escalafón de Miembros del Consejo Técnico.

4) Los jefes de unidad de juzgados de familia de ciudad asiento de Corte, capital de provincia y de comunas o de agrupación de comunas, grados IX, X y XI del Escalafón Superior del Poder Judicial, respectivamente.”.

Puesto en votación el número 45) fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Gazmuri, Novoa y Sabag.

Número 46)

(Nuevo, introducido por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento).

Indicación N° 73

De la señora Presidenta de la República, para intercalar en el artículo 1° del proyecto un numeral nuevo, que modifica el número 4) del artículo 117 de la ley N° 19.968. Ese numeral asigna el grado XIV a los cargos de administrativo 1° de juzgado de familia de asiento de comuna, administrativo 2° de juzgado de familia de capital de provincia y administrativo 3° de juzgado de familia de asiento de Corte. La indicación agrega el cargo de administrativo contable.

- La indicación N° 73 fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Gazmuri, Novoa y Sabag.

Puesto en votación el número 46) fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Gazmuri, Novoa y Sabag.

Número 47)

(Corresponde al número 28) del texto aprobado en general por el Senado).

Intercala en el inciso primero del artículo 118, a continuación de la expresión “administradores de tribunales”, la frase “jefes de unidad” precedida de una coma.

Puesto en votación el número 47) fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Gazmuri, Novoa y Sabag.

Abierto un nuevo plazo para presentar indicaciones, se ingresó a vuestra Comisión de Hacienda una indicación del **Honorable Senador señor Bianchi** para agregar en el artículo 1°, los siguientes números referidos al artículo séptimo transitorio de la ley N° 19.968:

“29) En el artículo séptimo transitorio, sustitúyese el numeral 5), por el siguiente numeral 5):

Una vez efectuado el traspaso referido en los números anteriores, cada Corte de Apelaciones confeccionará la nómina de los asistentes sociales y psicólogos a contrata de su jurisdicción, ordenados según grado, de acuerdo a los factores y al procedimiento de ponderación señalados en el número 5) del presente artículo. A estos profesionales se les otorgará el derecho de optar dentro de los cargos existentes en el territorio de la respectiva Corte, respetando el estricto orden de prelación en la nómina ya referida. Si ejercieren su opción para desempeñarse en un cargo de igual grado, existente en un juzgado con asiento en una comuna distinta a aquella en que cumplieren sus funciones, se les designará en calidad de titulares, en los cargos vacantes de miembros del consejo técnico, según los grados asignados por esta Ley a esos cargos. Si no fuere así, serán traspasados al juzgado con competencia en materia de familia que la Corte de Apelaciones

determine, manteniéndoles su calidad funcionaria, grado y remuneración que correspondan al cargo en extinción. Para este solo efecto créanse en los juzgados con competencia en materias de familia, los cargos adscritos necesarios para que los profesionales que sean traspasados, accedan a un empleo de igual grado y remuneración. Estos cargos constituirán dotación adicional y se extinguirán de pleno derecho al cesar en funciones, por cualquier causa, el profesional correspondiente.

30) En el artículo séptimo transitorio, agrégase los numerales 5.1) y 5.2) siguientes:

5.1) En ningún caso, el proceso de traspaso de los profesionales señalados en el punto 5 anterior, podrá significar disminución de remuneraciones o pérdida de la categoría del escalafón, cambios en los sistemas provisionales y de atención de salud, ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios que el asistente social o psicólogo poseyere al momento de efectuarse la nueva asignación de funciones, en virtud del número anterior.

5.2) Reconócese en el traspaso de los profesionales efectuado conforme a los números 5) y 5.1) anteriores, que se haya verificado con posterioridad a la promulgación de la Ley 19.968 y con ocasión de la implementación de este artículo 7º transitorio, la mantención de las condiciones del empleo que anteriormente desempeñaron, en igual situación de grado y remuneración que la anterior a la entrada en vigencia de dicha Ley.”.

- Fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Escalona.

Artículo 4º

Reemplaza la letra t) del artículo 2º del decreto ley N° 3.346, de 1980, Ley Orgánica del Ministerio de Justicia. El precepto en cuestión enuncia las funciones del Ministerio y su letra t) se ocupa de las de llevar el Registro de Mediadores a que se refieren la Ley de Matrimonio Civil y la Ley que crea los Juzgados de Familia, y de fijar el arancel respectivo.

La letra t) que plantea este artículo del proyecto omite aludir a la Ley de Matrimonio Civil, en vista que se ha eliminado de ella la mediación.

El **Honorable Senador señor Novoa** consultó si es normal la fijación de aranceles por medio de reglamentos.

El señor Ministro de Justicia indicó que habitualmente los aranceles se fijan por esa vía.

Puesto en votación el artículo 4° fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Gazmuri, Novoa y Sabag.

Artículo 5°

Agrega, en el inciso primero del artículo 47 del Código Orgánico de Tribunales, la frase “previo informe técnico favorable de la Corporación Administrativa del Poder Judicial”, lo cual es un requisito adicional que deberán satisfacer las Cortes de Apelaciones para ordenar que determinados jueces de letras se aboquen en exclusividad a tramitar ciertas materias de su competencia, cuando haya retardo en el despacho. Esta norma se aplica a los juzgados de letras que cuenten con un juez y un secretario.

Indicación N° 77 a

De S. E. la señora Presidenta de la República reemplaza la signada con el número 77, con la única diferencia de que el artículo 27 quáter contenido en ésta incluye una letra e), que no figura en la indicación N° 77. Esa letra e) crea, en los juzgados de letras de competencia común con dos jueces, una unidad de Cumplimiento, a cargo de la ejecución de las resoluciones.

La indicación reemplaza el artículo 5° del proyecto, por otro que, mediante diez numerales, practica otras tantas enmiendas en el Código Orgánico de Tribunales. Son de la competencia de vuestra Comisión de Hacienda los N°s 1 al 9 que en el texto aprobado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento corresponden a los numerales 2) al 10)

Número 1)

(Número 2 en el texto final de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento).

Intercala un inciso segundo, nuevo, en el artículo 27, norma que dispone que en cada comuna habrá, a lo menos, un juzgado de letras, sin perjuicio de lo que establecen otros preceptos del mismo Código sobre número y competencia de tribunales letrados en ciertas localidades. Hasta ahora cada uno de esos tribunales está servido por un solo juez.

El inciso que se intercala estipula que “Los Juzgados de Letras estarán conformados por uno o más jueces con

competencia en un mismo territorio jurisdiccional, los que actuarán y resolverán unipersonalmente los asuntos sometidos a su conocimiento.

Números 2) a 4)

(Números 3 a 5 en el texto final de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento).

Agregan al Código Orgánico de Tribunales tres artículos nuevos, signados 27 bis al 27 quáter.

El artículo 27 bis refuerza la dotación de funcionarios de los juzgados de letras con competencia común integrados por dos jueces, e indica los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Escalafón del Personal Superior del Poder Judicial que corresponderán a magistrados y empleados de dichos tribunales.

El artículo 27 ter crea en los juzgados de competencia común con dos jueces un cargo de Presidente del Tribunal, que servirán anual y alternadamente los magistrados que lo integran. Además, señala las funciones de dicho Presidente, que son eminentemente actividades de gestión del tribunal.

El artículo 27 quáter determina las unidades administrativas en que se organizarán los juzgados de competencia común con dos jueces; ellas son las de sala, atención a público, administración de causas y servicios.

Su redacción es la siguiente:

2) Agrégase el siguiente artículo 27 bis:

“Artículo 27 bis.- Los juzgados de letras con competencia común integrados por dos jueces, tendrán la siguiente planta de personal: un Administrador, un Jefe de Unidad, dos administrativos jefe, cinco administrativos 1º, dos administrativos 2º, un administrativo 3º, tres ayudantes de servicios y un auxiliar.

La planta de personal de los tribunales señalados en el inciso anterior que tengan dentro de su competencia la resolución de asuntos de familia contará, adicionalmente, con un consejero técnico.

Los jueces y el personal directivo de estos juzgados tendrán los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Escalafón del Personal Superior del Poder Judicial que se indican a continuación:

a) Los jueces, el grado correspondiente según asiento del tribunal.

b) Los administradores de Juzgados de Letras de competencia común de capital de provincia y los de comuna o agrupación de comunas, grados VIII y IX del Escalafón Superior del Poder Judicial, respectivamente.

c) Los Jefes de Unidad de Juzgado de Letras de competencia común de capital de provincia y los de comuna o agrupación de comunas, grados X y XI del Escalafón Superior del Poder Judicial, respectivamente.

El personal de empleados de los Juzgados de Letras de competencia común con dos jueces, tendrá los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial, que a continuación se indican:

a) Administrativos Jefe de Juzgado de Letras de competencia común de capital de provincia y los de comuna o agrupación de comunas, grados XII y XIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial, respectivamente.

b) Administrativos 1° de Juzgado de Letras de competencia común de capital de provincia y los de comuna o agrupación de comunas, grados XIII y XIV del Escalafón de Empleados del Poder Judicial, respectivamente.

c) Administrativos 2° de Juzgado de Letras de competencia común de capital de provincia y los de comuna o agrupación de comunas, grados XIV y XV del Escalafón de Empleados del Poder Judicial, respectivamente.

d) Administrativos 3° de Juzgado de Letras de competencia común de capital de provincia y los de comuna o agrupación de comunas, grados XV y XVI del Escalafón de Empleados del Poder Judicial, respectivamente.

e) Ayudantes de servicio de Juzgado de Letras de competencia común de capital de provincia y los de comuna o agrupación de comunas, grados XVII y XVIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial, respectivamente.

f) Auxiliares de Juzgado de Letras de competencia común de capital de provincia y los de comuna o agrupación de comunas, grado XVIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

3) Agrégase el siguiente artículo 27 ter:

“Artículo 27 ter.- En los juzgados de competencia común con dos jueces, habrá un juez presidente del tribunal, cuyo cargo se radicará anualmente en cada uno de los jueces que lo integran comenzando por el más antiguo.

Sus atribuciones y deberes son los siguientes:

- a) Velar por el adecuado funcionamiento del juzgado;
- b) Designar al personal del juzgado, a propuesta en terna del administrador;
- c) Relacionarse con la Corporación Administrativa del Poder Judicial en todas las materias relativas a la competencia de ésta;
- d) Decidir el proyecto de plan presupuestario anual para ser propuesto a la Corporación Administrativa del Poder Judicial;
- e) Elaborar anualmente una cuenta de la gestión jurisdiccional del juzgado;
- f) Aprobar los criterios de gestión administrativa que le proponga el administrador del tribunal y supervisar su ejecución;
- g) Aprobar la distribución del personal que le presente el administrador del tribunal;
- h) Aprobar anualmente, un procedimiento objetivo y general de distribución de causas entre los jueces del tribunal.
- i) Calificar al personal, teniendo a la vista la evaluación que le presente el administrador del tribunal;
- j) Presentar al Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva una terna para la designación del administrador del tribunal;
- k) Evaluar anualmente la gestión del administrador;
- l) Proponer al Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva la remoción del administrador del tribunal; y

m) Ejercer las demás atribuciones y deberes que determinen las leyes.”.

4) Agrégase el siguiente artículo 27 quáter:

“Artículo 27 quáter.- Los Juzgados de Letras de competencia común con dos jueces se organizarán en las siguientes unidades administrativas para el cumplimiento eficaz y eficiente de las correspondientes funciones:

a) Sala, que consistirá en la organización y asistencia a la realización de las audiencias.

b) Atención a Público, destinada a otorgar una adecuada atención, orientación e información al público que concurra al tribunal y manejar la correspondencia y custodia del tribunal.

c) Administración de Causas, que consistirá en desarrollar toda la labor relativa al manejo de causas y registros de los procesos en el juzgado, incluidas las relativas a las notificaciones, al manejo de las fechas y salas para las audiencias, al archivo judicial básico, al ingreso y al número de rol de las causas nuevas, a la actualización diaria de la base de datos que contenga las causas del juzgado y a las estadísticas básicas del mismo.

d) Servicios, que reunirá las labores de soporte técnico de la red computacional del juzgado, de contabilidad y de apoyo a la actividad administrativa del mismo, y la coordinación y abastecimiento de todas las necesidades físicas y materiales que requiera el procedimiento.

e) Cumplimiento, que desarrollará las gestiones necesarias para la adecuada y cabal ejecución de las resoluciones judiciales y demás títulos ejecutivos de competencia de estos tribunales.”.

Números 5) a 9)

(Números 6 a 10 en el texto final de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento).

Elevan a dos el número de jueces que integran el juzgado de letras de competencia común de Chañaral, Los Vilos, San Carlos, Villarrica y Mariquina. Estos son los cinco tribunales de competencia común que son reforzados en este proyecto, para hacer frente de manera más eficaz a la demanda por justicia de familia. Como se ha dicho, otro tanto se hace en nueve juzgados de letras, en el proyecto de ley que refuerza la judicatura laboral, Boletín N° 5.316-07.

El **Honorable Senador señor Novoa** consultó, respecto del número 1) del artículo 5°, la razón de eliminar de entre las funciones del Comité de jueces la calificación anual del administrador del tribunal y quien se encargará de esa tarea.

El señor Ministro de Justicia expresó que la supresión se justifica porque la dependencia administrativa y jerárquica del encargado del tribunal respecto de los jueces genera un efecto perverso, puesto que el administrador debe lograr que sus superiores sean eficientes y eficaces, lo que se dificulta al depender su calificación de esas mismas personas. Indicó que será la ltma. Corte de Apelaciones respectiva quien los calificará a partir de la entrada en vigencia de la ley.

El **Honorable Senador señor Novoa** inquirió si las referidas Cortes tienen los elementos de juicio suficientes para calificar a los administradores.

El señor Ministro de Justicia sostuvo que existen criterios a emplear para esos efectos, tanto es así, que sobre este punto la Excm. Corte Suprema se pronunció muy favorablemente, porque permitirá avanzar en la modernización de los tribunales de primera instancia.

Además, expuso, respecto de la letra k) del N° 3 de la indicación 72 a, que de ser rechazado el numeral respectivo de la referida indicación se mantendría vigente en su redacción actual, introducida por las modificaciones que la ley N° 20.252 incorporó en el Código Orgánico de Tribunales, y señaló que su permanencia es deseable, dado que alguien debe evaluar la actuación del administrador para que la instancia superior califique, y si este evaluador no fuera el juez presidente del tribunal, en una posible apelación de la calificación terminaría la Excm. Corte Suprema conociendo de ella.

Se informó a la Comisión que los numerales 1) a 4) de la indicación, que corresponden a los numerales 2) a 5) en el texto final aprobado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, se refieren a modificaciones al Código Orgánico de Tribunales que ya se encuentran rigiendo, pues fueron introducidas en las normas aprobadas en la ley N° 20.252 relativa al reforzamiento de la judicatura laboral, por lo que resulta innecesario efectuar las referidas modificaciones.

- Los numerales 1) a 4) de la indicación N° 77 a fueron rechazados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Sabag. Además, acordaron efectuar, en su oportunidad, las enmiendas formales de referencia que corresponda.

- Los numerales 5) a 9) fueron aprobados, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Sabag.

- - -

Artículo 1° transitorio

(Corresponde al artículo 2° transitorio del texto aprobado en general por el Senado).

Fija el plazo para completar las dotaciones que establece el proyecto. Se adecuó la fecha, en lugar del 31 de diciembre de 2007 se señaló el mismo día, pero del año 2008.

Puesto en votación el artículo 1° transitorio fue aprobado, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Sabag.

Artículo 2° transitorio

(Corresponde al artículo 4° transitorio del texto aprobado en general por el Senado).

Establece un bono de incentivo al retiro para funcionarios de mayor edad. Beneficia a los funcionarios de planta del Escalafón de Empleados del Poder Judicial, a los contratados asimilados al mismo escalafón, a los funcionarios de planta y a contrata de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y a los profesionales del escalafón de miembros de los Consejos Técnicos del Poder Judicial, que al día 1 del mes siguiente a la entrada en vigencia del artículo 3° transitorio de esta ley tengan 65 o más años de edad, si son hombres, o 60 o más años, si son mujeres, o que cumplan dichas edades hasta el 31 de diciembre de 2008. Para ello, deben renunciar voluntariamente a sus cargos, dentro de los noventa días corridos contados desde la fecha señalada precedentemente o desde la fecha de cumplimiento de las señaladas edades, respectivamente.

La bonificación equivaldrá a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio en alguna de las entidades señaladas, con un máximo de once meses, no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal. Para su cálculo se tomará como base el promedio de la remuneración imponible mensual de los últimos doce meses anteriores al retiro, actualizada según el índice de precios al consumidor, con un límite máximo de noventa unidades de fomento.

Los funcionarios que usen el beneficio no pueden reingresar al Poder Judicial, a la Corporación Administrativa del Poder Judicial ni a los Consejo Técnicos durante los cinco años siguientes, a menos que lo devuelvan reajustado más el interés corriente para operaciones reajustables.

El Honorable Senador señor García recordó que en la Comisión de Hacienda se ha ido uniformando la legislación respecto de incentivos al retiro de personal, para permitir que las mujeres tengan libertad para jubilarse dentro de los plazos establecidos hasta que cumplan 65 años de edad. Además, consultó si este es el único incentivo al retiro del personal del Poder Judicial, porque le llama la atención lo exiguo del plazo de 90 días para hacer efectivo el retiro, con el que está en desacuerdo.

El Honorable Senador señor Escalona sugirió que el Ejecutivo presente una indicación a este artículo redactada en los mismos términos que se hizo a propósito de la ley N° 20.212, también conocida como “ley ANEF”.

El Jefe de la Unidad de Reformas Judiciales del Ministerio manifestó que el presente es el único incentivo al retiro que se plantea para el referido personal, sólo existe un incentivo similar en la ley N° 20.252 para el personal que labora en los juzgados del trabajo con una configuración muy similar a la de este artículo. Agregó que la Asociación de Funcionarios del Poder Judicial está muy preocupada de que se apruebe pronto este beneficio para que muchos funcionarios puedan ejercer la opción de retirarse con el referido bono.

Puesto en votación, una vez discutida la segunda nueva indicación de S. E. la señora Presidenta de la República, según se consigna más adelante, el artículo 2° transitorio fue aprobado por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei, y señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.

Artículo 3° transitorio

(Corresponde al artículo 5° transitorio del texto aprobado en general por el Senado).

Detalla las reglas para proveer las vacantes que se produzcan por aplicación de los retiros a que se refiere el artículo precedente.

Puesto en votación el artículo 3° transitorio fue aprobado, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Sabag.

- - -

Artículos 4° y 5° transitorios

(Nuevos, introducidos por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento).

Indicación N° 82

De la señora Presidenta de la República, para intercalar dos artículos transitorios nuevos, a continuación del 5°, que en el texto final aprobado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento corresponden a los artículos 4° y 5° transitorios.

Artículo 6° transitorio, nuevo

Otorga a los secretarios cuyos cargos sean suprimidos por esta ley derecho preferente para integrar las ternas para proveer los nuevos cargos de jueces de letras de competencia común, en el juzgado en que servían. No se requerirá de nuevo nombramiento y no se verán afectados los derechos funcionarios.

Los que no sean nombrados serán destinados por la Corte de Apelaciones respectiva a cargos de igual jerarquía, en la misma jurisdicción. Si no hubiere vacantes, la Corte Suprema podrá destinarlos a cargos vacantes próximos a la jurisdicción de origen.

Artículo 7° transitorio, nuevo

Regula la situación de los empleados de secretaría de juzgados de competencia común cuyos cargos son suprimidos por esta ley, que no ejerzan el derecho establecido en el artículo sexto transitorio de esta ley, quienes pasarán a desempeñarse en otras funciones en los juzgados a los cuales pertenecían.

Primeramente, la respectiva Corte de Apelaciones confeccionará una nómina con los empleados de planta y otra con los a contrata, ordenados por dos factores, que son las últimas calificaciones y la antigüedad en el servicio, ponderados en la forma que establezca la Corte Suprema mediante auto acordado, oyendo a la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial y a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

El traspaso operará por resolución del Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva, quien llenará las vacantes empezando con los empleados de planta, según su grado y orden de prelación en la nómina antes aludida, y continuará con los empleados a

contrata, según su grado. Los que con este procedimiento no sean designados en los juzgados de letras de competencia común, serán destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, en un cargo del mismo grado que se encuentre vacante en los demás tribunales del sistema judicial, en la misma jurisdicción. Si no hay vacante en el territorio jurisdiccional de origen, la Corte Suprema destinará al empleado a otro cargo vacante.

En todos estos casos el traspaso no podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambios en los sistemas previsionales y de atención de salud, ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios.

- La indicación N° 82 fue aprobada, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Escalona, García y Sabag.

Puestos en votación los artículos 4° y 5° transitorios, nuevos, fueron aprobados, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Sabag.

- - -

Artículo 8° transitorio, nuevo

Abierto un nuevo plazo para presentar indicaciones, se ingresó a vuestra Comisión de Hacienda una **primera nueva indicación de S. E. la señora Presidenta de la República** para incorporar el siguiente artículo sexto transitorio, nuevo:

“Artículo sexto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año 2008 se financiará con cargo a la partida presupuestaria 50-01-03-24.03.104. En los años posteriores se considerará en los respectivos presupuestos anuales, conforme al programa de implementación establecido y a las disponibilidades presupuestarias correspondientes.”.

- La indicación fue aprobada, con la enmienda formal de adecuación del número del artículo, como se indicará en su oportunidad, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Escalona, García y Sabag.

- - -

Abierto un nuevo plazo para presentar indicaciones, se ingresó a vuestra Comisión de Hacienda una **segunda nueva indicación de S. E. la señora Presidenta de la República**, del siguiente tenor:

“AL ARTÍCULO 1º NUMERAL 26 QUE PASÓ A SER NUMERAL 44)

1) Para introducir en el numeral 4) las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase la expresión “tres administrativos 2º” por “cuatro administrativos 2º”.

b) Reemplázase la expresión “cuatro administrativos 3º” por “cinco administrativos 3º”.

2) Para introducir en el numeral 5) las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase la expresión “cinco administrativos 2º” por “cuatro administrativos 2º”.

b) Reemplázase la expresión “cinco administrativos 3º” por “seis administrativos 3º”.

3) Para introducir en el numeral 6) las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase la expresión “cinco administrativos 2º” por “cuatro administrativos 2º”.

b) Reemplázase la expresión “cinco administrativos 3º” por “seis administrativos 3º”.

4) Para reemplazar en el numeral 7), la expresión “cinco administrativos 2º” por “cuatro administrativos 2º”.

5) Para introducir en el numeral 8) las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase la expresión “dos administrativos jefes” por “tres administrativos jefes”.

b) Reemplázase la expresión “diez administrativos 1º” por “nueve administrativos 1º”.

c) Reemplázase la expresión “siete administrativos 2º” por “cinco administrativos 2º”.

d) Reemplázase la expresión “seis administrativos 3º” por “ocho administrativos 3º”.

6) Para introducir en el numeral 9) las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase la expresión “dos administrativos jefes” por “tres administrativos jefes”.

b) Reemplázase la expresión “siete administrativos 2º” por “cinco administrativos 2º”.

c) Reemplázase la expresión “siete administrativos 3º” por “ocho administrativos 3º”.

7) Para introducir en el numeral 10) las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase la expresión “dos administrativos jefes” por “cuatro administrativos jefes”.

b) Reemplázase la expresión “siete administrativos 2º” por “cinco administrativos 2º”.

8) Para introducir en el numeral 11) las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase la expresión “tres administrativos jefes” por “cuatro administrativos jefes”.

b) Reemplázase la expresión “siete administrativos 2º” por “seis administrativos 2º”.

9) Para introducir en el numeral 12) las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase la expresión “tres administrativos jefes” por “cuatro administrativos jefes”.

b) Reemplázase la expresión “ocho administrativos 2º” por “seis administrativos 2º”.

c) Reemplázase la expresión “ocho administrativos 3º” por “nueve administrativos 3º”.

NUEVO ARTÍCULO 8°

10) Para agregar el siguiente artículo 8°, nuevo:

“Artículo 8°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 3° de la ley N° 20.022:

1) Intercálase en el párrafo tercero del inciso primero, entre las expresiones “tres jefes de unidad” y “cuatro administrativos 1°” la siguiente “dos administrativos jefes”.

2) Reemplázase el párrafo sexto del inciso primero la expresión “siete administrativos 2°” por “ocho administrativos 2°” y “cinco administrativos 3°” por “seis administrativos 3°”.

AL ARTÍCULO 2° TRANSITORIO

11) Para reemplazar en el inciso primero, la frase “contados desde la fecha señalada precedentemente o desde la fecha de cumplimiento de las señaladas edades, respectivamente” por la siguiente “siguientes a cumplir sesenta y cinco años de edad, los hombres y, en el caso de la mujeres, desde que cumplan sesenta años de edad y hasta los 65 años. Con todo, la edad para impetrar la bonificación deberá cumplirse a más tardar el 31 de diciembre de 2008.”.

12) Para intercalar el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero, cuarto y quinto a ser tercero, cuarto, quinto y sexto, respectivamente:

“Respecto a quienes a la fecha de publicación de esta ley tuvieron 65 años de edad, sean hombres o mujeres, el plazo de noventa días se computará desde la data de la referida publicación.”.

El Honorable Senador señor García manifestó que votará favorablemente la nueva indicación en el entendido que corrigen un error contenido en la anterior indicación presentada por el Ejecutivo, pero al mismo tiempo, señaló que se abstendría respecto de la votación del numeral 44) del artículo 1°, para que la diferencia entre las cifras planteadas por el Ejecutivo y la Corporación Administrativa del Poder Judicial como dotaciones adecuadas de funcionarios administrativos que sirvan los nuevos tribunales, sea conocida por la Sala del Honorable Senado.

- La nueva indicación fue aprobada por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri, Matthei y Sabag.

FINANCIAMIENTO

El informe financiero sustitutivo, y que reemplaza todos los anteriores, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de fecha 10 de marzo de 2008, señala lo siguiente:

“1. El proyecto de ley introduce modificaciones, tanto en el aspecto orgánico como en el procedimental, a diversos cuerpos legales, con el objeto de entregar una mejor organización y gestión de los tribunales de familia, así como procedimientos más expeditos y acordes a los requerimientos que la especial naturaleza de estos procesos demanda.

2. El costo del proyecto, en su globalidad, implica un mayor gasto de:

		<u>Miles \$ 2008</u>
Gastos de Operación en régimen:		
a)	De los Tribunales de Familia	
-	Gastos en Personal	14.668.785
-	Bienes y Servicios de Consumo	2.555.985
-	Informática (arriendo PC's)	531.820
-	Arriendo inmuebles	1.260.721
b)	Del reforzamiento de los juzgados de letras	
-	Gastos en Personal	668.253
-	Bienes y Servicios de Consumo	125.007
-	Informática (arriendo PC's)	33.855
-	Arriendo inmuebles	225.697
c)	Del fortalecimiento de las Corporaciones de Asistencia	
-	Gastos en Personal	2.800.668
-	Bienes y Servicios de Consumo	1.163.071
d)	Del Sistema de Mediación	
-	Servicios de Mediación	4.272.012
-	Unidad de Mediación	296.889
T O T A L		28.602.762
Gastos por una vez:		

Judicial	a)	De los Tribunales de Familia	
	-	Remodelación tribunales	7.777.578
	-	Indemnización arriendos vigentes	297.963
	-	Capacitación en informática	91.271
	-	Capacitación en justicia de familia	119.648
	-	Equipamiento	1.195.892
	b)	Del reforzamiento de los juzgados de letras	
	-	Capacitación	4.950
	-	Habilitaciones	145.292
	-	Mobiliario y equipos	48.901
	c)	Del fortalecimiento de las Corporaciones de Asistencia	
	-	Remodelaciones	632.126
	-	Capacitación	25.214
	-	Equipamiento	373.835
	d)	Del Sistema de Mediación	
	-	Publicación de bases de licitación y difusión	135.940
	-	Remodelaciones	40.443
	-	Equipamiento	31.939
T O T A L			10.920.991
COSTO TOTAL			39.523.753

3. La aplicación del presente proyecto de ley durante el año 2008 se financiará con cargo a la partida presupuestaria 50-01-03-24.03.104. En los años posteriores, se considerará en los respectivos presupuestos anuales, conforme al programa de implementación establecido en el proyecto, y a las disponibilidades presupuestarias correspondientes.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe, no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

MODIFICACIONES:

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda, tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1°**Numeral 44)**

Introducir en el numeral 4) las siguientes modificaciones:

a) Reemplazar la expresión “tres administrativos 2°” por “cuatro administrativos 2°”.

b) Reemplazar la expresión “cuatro administrativos 3°” por “cinco administrativos 3°”.

Introducir en el numeral 5) las siguientes modificaciones:

a) Reemplazar la expresión “cinco administrativos 2°” por “cuatro administrativos 2°”.

b) Reemplazar la expresión “cinco administrativos 3°” por “seis administrativos 3°”.

Introducir en el numeral 6) las siguientes modificaciones:

a) Reemplazar la expresión “cinco administrativos 2°” por “cuatro administrativos 2°”.

b) Reemplazar la expresión “cinco administrativos 3°” por “seis administrativos 3°”.

Reemplazar en el numeral 7), la expresión “cinco administrativos 2°” por “cuatro administrativos 2°”.

Introducir en el numeral 8) las siguientes modificaciones:

a) Reemplazar la expresión “dos administrativos jefes” por “tres administrativos jefes”.

b) Reemplazar la expresión “diez administrativos 1°” por “nueve administrativos 1°”.

c) Reemplazar la expresión “siete administrativos 2°” por “cinco administrativos 2°”.

d) Reemplazar la expresión “seis administrativos 3º” por “ocho administrativos 3º”.

Introducir en el numeral 9) las siguientes modificaciones:

a) Reemplazar la expresión “dos administrativos jefes” por “tres administrativos jefes”.

b) Reemplazar la expresión “siete administrativos 2º” por “cinco administrativos 2º”.

c) Reemplazar la expresión “siete administrativos 3º” por “ocho administrativos 3º”.

Introducir en el numeral 10) las siguientes modificaciones:

a) Reemplazar la expresión “dos administrativos jefes” por “cuatro administrativos jefes”.

b) Reemplazar la expresión “siete administrativos 2º” por “cinco administrativos 2º”.

Introducir en el numeral 11) las siguientes modificaciones:

a) Reemplazar la expresión “tres administrativos jefes” por “cuatro administrativos jefes”.

b) Reemplazar la expresión “siete administrativos 2º” por “seis administrativos 2º”.

Introducir en el numeral 12) las siguientes modificaciones:

a) Reemplazar la expresión “tres administrativos jefes” por “cuatro administrativos jefes”.

b) Reemplazar la expresión “ocho administrativos 2º” por “seis administrativos 2º”.

c) Reemplazar la expresión “ocho administrativos 3º” por “nueve administrativos 3º”. **(Unanimidad 5x0. Indicación nueva del Ejecutivo).**

Colocar en plural las expresiones "jefe" de los numerales 11) y 12) del número 44) del artículo 1°. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121 del Reglamento del Senado).**

Artículo 5°

Eliminar los numerales 2) a 5), pasando los numerales 6) a 12) a ser 2) a 8), respectivamente. **(Unanimidad 3x0).**

Artículo 8°, nuevo

Agregar el siguiente artículo 8°, nuevo:

"Artículo 8°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 3° de la ley N° 20.022:

1) Intercálase en el párrafo tercero del inciso primero, entre las expresiones "tres jefes de unidad," y "cuatro administrativos 1°" la siguiente: "dos administrativos jefes,".

2) Reemplázase en el párrafo sexto del inciso primero la expresión "siete administrativos 2°" por "ocho administrativos 2°" y "cinco administrativos 3°" por "seis administrativos 3°". **(Unanimidad 5x0. Indicación nueva del Ejecutivo).**

Artículos transitorios

Artículo 2°

Reemplazar en el inciso primero, la frase "contados desde la fecha señalada precedentemente o desde la fecha de cumplimiento de las señaladas edades, respectivamente" por la siguiente: "siguientes a cumplir sesenta y cinco años de edad, los hombres y, en el caso de la mujeres, desde que cumplan sesenta años de edad y hasta los 65 años. Con todo, la edad para impetrar la bonificación deberá cumplirse a más tardar el 31 de diciembre de 2008.".

Intercalar el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero, cuarto y quinto a ser tercero, cuarto, quinto y sexto, respectivamente:

"Respecto a quienes a la fecha de publicación de esta ley tuvieran 65 años de edad, sean hombres o mujeres, el plazo de noventa días se computará desde la data de la referida publicación." **(Unanimidad 5x0. Indicación nueva del Ejecutivo).**

Artículo 8°, nuevo

Incorporar el siguiente artículo 8° transitorio, nuevo:

“Artículo 8°.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año 2008 se financiará con cargo a la partida presupuestaria 50-01-03-24.03.104. En los años posteriores se considerará en los respectivos presupuestos anuales, conforme al programa de implementación establecido y a las disponibilidades presupuestarias correspondientes.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación nueva del Ejecutivo).**

- - -

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia:

1) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2°:

a) Reemplázase en su encabezamiento la frase “señala el artículo 4°”, por “señalan los artículos 4° y 4° bis”.

b) Sustitúyese el numeral 2°, por el que sigue:

“2°. Atención de público y mediación, destinada a otorgar una adecuada atención, orientación e información al público que concurra al juzgado, especialmente a los niños, niñas y adolescentes, a manejar la correspondencia del tribunal y a desarrollar las gestiones necesarias para la adecuada y cabal ejecución de las acciones de información y derivación a mediación.”.

c) Agrégase el siguiente numeral 5°:

“5° Cumplimiento, que, dada la particular naturaleza de los procedimientos establecidos en esta ley, desarrollará las gestiones necesarias para la adecuada y cabal ejecución de las resoluciones judiciales en el ámbito familiar, particularmente de aquellas que requieren de cumplimiento sostenido en el tiempo.”.

d) Insértase el siguiente inciso final:

“La Corte Suprema, a través de la Corporación Administrativa del Poder Judicial velará por el eficiente y eficaz cumplimiento de las funciones a que se refiere este artículo en los tribunales de letras con competencia en familia. Será aplicable lo dispuesto en el artículo 26 del Código Orgánico de Tribunales.”.

2) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 4°:

a) Reemplázase en la letra b), la expresión “Calama, con cuatro jueces,” por “Calama, con cinco jueces,”.

b) Reemplázase en la letra c), la expresión “Copiapó, con cuatro jueces,” por “Copiapó, con cinco jueces,”.

c) Reemplázanse en la letra d), las expresiones “La Serena, con tres jueces,” por “La Serena, con cinco jueces,”; “Coquimbo, con tres jueces,” por “Coquimbo, con cuatro jueces,”, y “Ovalle, con dos jueces,” por “Ovalle, con tres jueces,”.

d) Reemplázanse en la letra e), las expresiones “Quilpué, con dos jueces” por “Quilpué, con tres jueces”; “Villa Alemana, con dos jueces” por “Villa Alemana, con tres jueces”; “Casablanca, con un juez” por “Casablanca, con dos jueces”; “La Ligua, con un juez” por “La Ligua, con dos jueces”; “Los Andes, con dos jueces,” por “Los Andes, con tres jueces,”; “San Felipe, con dos jueces” por “San Felipe, con cuatro jueces”; “Quillota, con tres jueces,” por “Quillota, con cuatro jueces,”, y “Limache, con un juez”, por “Limache, con dos jueces”.

e) Reemplázanse en la letra f) las expresiones “Rancagua, con ocho jueces”, por “Rancagua, con diez jueces”; “Rengo, con dos jueces,” por “Rengo, con tres jueces,”; “San Fernando, con dos jueces” por “San Fernando, con tres jueces”, y “Santa Cruz, con un juez” por “Santa Cruz, con dos jueces”.

f) Reemplázanse en la letra g), las expresiones “Talca con cinco jueces” por “Talca, con ocho jueces”; “Constitución, con un juez” por “Constitución, con dos jueces”; “Curicó, con tres jueces” por “Curicó, con cinco jueces”, y “Linares, con tres jueces” por “Linares, con cuatro jueces”.

g) Reemplázanse en la letra h), las expresiones “Los Ángeles, con cuatro jueces” por “Los Ángeles, con cinco jueces”; “Tomé, con un juez”, por “Tomé, con dos jueces”, y “Coronel, con tres jueces” por “Coronel, con cuatro jueces”.

h) Reemplázanse en la letra i), la expresión “Temuco, con siete jueces” por “Temuco, con nueve jueces”.

i) Reemplázanse en la letra j), las expresiones “Osorno, con tres jueces”, por “Osorno, con cinco jueces”, y “Puerto Montt, con tres jueces”, por “Puerto Montt, con cinco jueces”.

j) Reemplázanse en la letra l), la expresión “Punta Arenas, con tres jueces” por “Punta Arenas, con cuatro jueces”.

k) Reemplázanse en la letra m) las expresiones “Puente Alto, con seis jueces” por “Puente Alto, con ocho jueces”; “Peñaflor, con dos jueces”, por “Peñaflor, con tres jueces”; “Colina, con dos jueces” por “Colina, con tres jueces”; “con asiento dentro de su territorio jurisdiccional” por “con asiento dentro de la Provincia de Santiago” y “Cuatro juzgados de familia: el primero, el segundo y el tercero, con diez jueces cada uno, y el cuarto, con doce jueces” por “Cuatro juzgados de familia, todos con trece jueces”.

l) Reemplázanse en la letra n) la expresión “Valdivia, con cuatro jueces”, por “Valdivia, con cinco jueces”.

m) Reemplázase en la letra ñ), la expresión “Arica, con cinco jueces,”, por “Arica, con siete jueces,”.

2 bis) Intercálase el siguiente artículo 4° bis nuevo:

“Artículo 4° bis: Dotación adicional. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los tribunales que a continuación se indican contarán con el número adicional de jueces que en cada caso se señala, los que no se considerarán para la determinación de las dotaciones a que se refiere el artículo 115 de la presente ley:

- 1) Juzgado de familia de Iquique, con un juez.
- 2) Juzgado de familia de Antofagasta, con un juez.
- 3) Juzgado de familia de Calama, con un juez.
- 4) Juzgado de familia de Copiapó, con un juez.
- 5) Juzgado de familia de Ovalle, con un juez.
- 6) Juzgado de familia de Viña del Mar, con un juez.
- 7) Juzgado de familia de Quilpué, con un juez.
- 8) Juzgado de familia de Los Andes, con un juez.

- juez.
jueces.
un juez.
jueces.
jueces.
juez.
jueces.
juez.
jueces.
un juez.
juez.
juez.
Miguel, con tres jueces cada uno.
juez.
- 9) Juzgado de familia de San Antonio, con un
 - 10) Juzgado de familia de Rancagua, con tres
 - 11) Juzgado de familia de San Fernando, con
 - 12) Juzgado de familia de Talca, con dos
 - 13) Juzgado de familia de Linares, con un juez.
 - 14) Juzgado de familia de Chillán, con un juez.
 - 15) Juzgado de familia de Concepción, con tres
 - 16) Juzgado de familia de Los Ángeles, con un
 - 17) Juzgado de familia de Coronel, con un juez.
 - 18) Juzgado de familia de Temuco, con dos
 - 19) Juzgado de familia de Puerto Varas, con un
 - 20) Juzgado de familia de Puente Alto, con dos
 - 21) Juzgado de familia de San Bernardo, con
 - 22) Juzgado de familia de Peñaflor, con un
 - 23) Juzgado de familia de Melipilla, con un
 - 24) Juzgado de familia de Buin, con un juez.
 - 25) Juzgado de familia de Colina, con un juez.
 - 26) El 1° y 2° juzgados de familia de San
 - 27) Juzgado de familia de Pudahuel, con un
 - 28) Juzgado de familia de Valdivia, con un juez.
 - 29) Juzgado de familia de Arica, con un juez.”.

3) Introdúcense las siguientes modificaciones
en el artículo 5°:

a) Intercálase en la letra c), luego de la palabra
“Evaluar”, la frase “a requerimiento del juez”, entre comas.

b) Incorpórase la siguiente letra d), pasando la
actual a ser letra e):

“d) Asesorar al juez, a requerimiento de éste, en la evaluación del riesgo a que se refiere el artículo 7° de la ley N° 20.066, sobre violencia intrafamiliar, y”.

4) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 8°:

a) Sustitúyese el numeral 6), por el siguiente:

“6) Las guardas, con excepción de aquellas relativas a pupilos mayores de edad, y que digan relación con la curaduría de la herencia yacente, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 494 del Código Civil;”.

b) Elimínase el numeral 7), enmendando correlativamente la numeración de los que le siguen.

c) Sustitúyese el numeral 10), que ha pasado a ser 9), por el siguiente:

“9) Todos los asuntos en que se impute la comisión de cualquier falta a adolescentes mayores de catorce y menores de dieciséis años de edad, y las que se imputen a adolescentes mayores de dieciséis y menores de dieciocho años, que no se encuentren contempladas en el inciso tercero del artículo 1° de la ley N° 20.084.

Tratándose de hechos punibles cometidos por un niño o niña, el juez de familia procederá de acuerdo a lo prescrito en el artículo 102 N;”.

d) Suprímense la letra b) del numeral 15), que ha pasado a ser 14), pasando la actual letra c) a ser letra b), y el numeral 17).

e) Reemplázase el numeral 19), que ha pasado a ser 17), por el siguiente:

“17) Toda otra materia que la ley les encomiende.”.

5) Reemplázase el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- Concentración. El procedimiento se desarrollará en audiencias continuas y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. El tribunal solo podrá reprogramar una audiencia, en casos excepcionales y hasta por dos veces durante todo el juicio, si no está disponible prueba relevante

decretada por el juez. La nueva audiencia deberá celebrarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la anterior.

Asimismo, el tribunal podrá suspender una audiencia durante su desarrollo, hasta por dos veces solamente y por el tiempo mínimo necesario de acuerdo con la causa invocada, por motivos fundados diversos del señalado en el inciso precedente, lo que se hará constar en la resolución respectiva.

La reprogramación se notificará conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 23, cuando corresponda, con a lo menos tres días hábiles de anticipación. La resolución que suspenda una audiencia fijará la fecha y hora de su continuación, la que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes, y su comunicación por el juez en la audiencia que se suspende se tendrá como citación y notificación suficientes.”.

6) Incorpórase en el artículo 12, a continuación de la expresión “recibido”, la frase “y con las que se reciban conforme a lo dispuesto en el numeral 9) del artículo 61”.

7) Sustitúyese el artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13.- Actuación de oficio. Promovido el proceso y en cualquier estado del mismo, el juez deberá adoptar de oficio todas las medidas necesarias para llevarlo a término con mayor celeridad. Este principio deberá observarse especialmente respecto de medidas destinadas a otorgar protección a los niños, niñas y adolescentes y a las víctimas de violencia intrafamiliar.

Asimismo, el juez deberá dar curso progresivo al procedimiento, salvando los errores formales y omisiones susceptibles de ser subsanados, pudiendo también solicitar a las partes los antecedentes necesarios para la debida tramitación y fallo de la causa.”.

8) Reemplázase el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.- Publicidad. Todas las actuaciones jurisdiccionales y procedimientos administrativos del tribunal son públicos. Excepcionalmente y a petición de parte, cuando exista un peligro grave de afectación del derecho a la privacidad de las partes, especialmente niños, niñas y adolescentes, el juez podrá disponer una o más de las siguientes medidas:

a) Impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala donde se efectúa la audiencia.

b) Impedir el acceso del público en general u ordenar su salida para la práctica de diligencias específicas.”.

9) Reemplázase el artículo 17, por el siguiente:

“Artículo 17.- Acumulación necesaria. Los jueces de familia conocerán conjuntamente, en un solo proceso, los distintos asuntos que una o ambas partes sometan a su consideración, siempre que se sustancien conforme al mismo procedimiento. La acumulación y desacumulación procederán sólo hasta el inicio de la audiencia preparatoria y serán resueltas por el juez que corresponda, teniendo especialmente en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente. La acumulación procederá incluso entre asuntos no sometidos al mismo procedimiento, si se trata de la situación regulada por el inciso final del artículo 9º de la ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, y de las materias previstas en los números 1), 2) y 7) del artículo 8º.”.

10) Reemplázase el artículo 18 por el siguiente:

“Artículo 18.- Comparecencia en juicio. En los procedimientos que se sigan ante los juzgados de familia, **las partes deberán comparecer patrocinadas** por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y representadas por persona legalmente habilitada para actuar en juicio, a menos que el juez en caso necesario las exceptúe expresamente, por motivos fundados, **en resolución que deberá dictar de inmediato**.

Ambas partes podrán ser patrocinadas y representadas en juicio por las Corporaciones de Asistencia Judicial. La modalidad con que los abogados de las Corporaciones de Asistencia Judicial asuman la representación en dichas causas será regulada por el reglamento que dictará para estos efectos el Ministerio de Justicia.

La renuncia formal del abogado patrocinante o del apoderado no los liberará de su deber de realizar todos los actos inmediatos y urgentes que sean necesarios para impedir la indefensión de su representado.

En caso de renuncia del abogado patrocinante o de abandono de hecho de la defensa, el tribunal deberá designar de oficio a otro que la asuma, a menos que el representado se procure antes un abogado de su confianza. Tan pronto éste acepte el cargo, cesará en sus funciones el designado por el tribunal.

La obligación señalada en el inciso primero no regirá tratándose de los procedimientos establecidos en el Título IV. En estos casos, las partes podrán comparecer y actuar sin necesidad de mandatario judicial ni de abogado patrocinante, salvo que el juez lo estime necesario.”.

11) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 19, por el siguiente:

“La persona así designada será el curador ad litem del niño, niña, adolescente o incapaz, por el solo ministerio de la ley, y su representación se extenderá a todas las actuaciones judiciales, incluyendo el ejercicio de la acción penal prevista como un derecho de la víctima en el artículo 109 letra b) del Código Procesal Penal.”.

12) Reemplázase el artículo 20 por el siguiente:

“Artículo 20.- Suspensión de la audiencia. Las partes, de común acuerdo y previa autorización del juez, podrán suspender hasta por dos veces la audiencia que haya sido citada.”.

13) Modifícase el artículo 21 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la referencia a los números “8), 9), 10), 12), 13) y 18)” del artículo 8°, por otra, a los numerales “7), 8), 9), 11) y 12)” del mismo artículo.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“En las causas sobre violencia intrafamiliar, de verificarse las circunstancias previstas en el inciso primero, el juez ordenará el archivo provisional de los antecedentes, pudiendo el denunciante o demandante solicitar, en cualquier momento la reapertura del procedimiento. Transcurridos seis meses desde que se decreta el archivo provisional sin haberse requerido la reanudación del procedimiento, se declarará, de oficio o a petición de parte, el abandono del procedimiento, debiendo el juez dejar sin efecto las medidas cautelares que haya fijado.”.

14) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 23:

a) Sustitúyense los incisos primero y segundo por los cuatro siguientes, pasando los actuales incisos tercero, cuarto y quinto a ser quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

“Artículo 23.- Notificaciones. La primera notificación a la demandada se efectuará personalmente por un funcionario que haya sido designado para cumplir esta función por el juez presidente del comité de jueces, a propuesta del administrador del tribunal. Dicho funcionario tendrá el carácter de ministro de fe para estos efectos. La parte interesada podrá siempre encargar, a su costa, la práctica de la notificación a un receptor judicial.

En los casos en que no resulte posible practicar la primera notificación personalmente, por no ser habida la persona a quien se debe notificar, y siempre que el ministro de fe encargado de la diligencia establezca cual es su habitación o el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo y que se encuentra en el lugar del juicio, de lo que dejará constancia, se procederá a su notificación en el mismo acto y sin necesidad de nueva orden del tribunal, en la forma señalada en los incisos segundo y tercero del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

El ministro de fe dará aviso de esta notificación a ambas partes el mismo día en que se efectúe o a más tardar el día hábil siguiente, dirigiéndoles carta certificada. La omisión en el envío de la carta no invalidará la notificación, pero hará responsable al infractor de los daños y perjuicios que se originen y el tribunal, previa audiencia del afectado, deberá imponerle alguna de las medidas que se señalan en los números 2, 3 y 4 del inciso tercero del artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales.

Cuando la demanda deba notificarse a persona cuya individualización o domicilio sean difíciles de determinar, el juez dispondrá que se practique por cualquier medio idóneo que garantice la debida información del notificado, para el adecuado ejercicio de sus derechos.”.

b) Reemplázase el inciso final por el que sigue:

“Los patrocinantes de las partes, en la primera actuación que realicen en el proceso, deberán indicar otra forma de notificación que elijan para sí, que el juez califique como expedita y eficaz, bajo apercibimiento de serles notificadas por el Estado diario todas las resoluciones que se dicten en lo sucesivo en el proceso.”.

15) Reemplázase el artículo 26 por el siguiente:

“Artículo 26.- Acerca de los incidentes. Los incidentes serán promovidos durante el transcurso de las audiencias en que se originen y se resolverán inmediatamente por el tribunal, previo debate. Con todo, cuando para la resolución del incidente resulte indispensable producir prueba que no hubiere sido posible prever con anterioridad, el juez determinará la forma y oportunidad de su rendición, antes de resolver. Las

decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno.

Excepcionalmente, y por motivos fundados, se podrán interponer incidentes fuera de audiencia, los que deberán ser presentados por escrito y resueltos por el juez de plano, a menos que considere necesario oír a los demás interesados. En este último caso, citará, a más tardar dentro de tercero día, a una audiencia especial, a la que concurrirán los interesados con todos sus medios de prueba, a fin de resolver en ella la incidencia planteada. Con todo, si se hubiere fijado la audiencia preparatoria o de juicio para una fecha no posterior al quinto día de interpuesto el incidente, se resolverá en ésta.

Si el incidente se origina en un hecho anterior a una audiencia sólo podrá interponerse hasta la conclusión de la misma.”.

16) Agréganse, a continuación del artículo 26, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 26 bis.- Facultades del juez en la audiencia. El juez que preside la audiencia dirigirá el debate, ordenará la rendición de las pruebas y moderará la discusión. Podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, pero sin coartar el ejercicio de los litigantes para defender sus respectivas posiciones.

También podrá limitar el tiempo de uso de la palabra a las partes que deban intervenir durante el juicio, fijando límites máximos igualitarios para todas ellas o interrumpiendo a quien haga uso manifiestamente abusivo de su facultad.

Además, ejercerá las facultades disciplinarias destinadas a mantener el orden y decoro durante el debate y, en general, a garantizar la eficaz realización del mismo.

Quienes asistan a la audiencia deberán guardar respeto y silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder a las preguntas que se les formulen. No podrán llevar armas ni ningún elemento que pueda perturbar el orden de la audiencia. No podrán adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo o contrario al decoro.

Artículo 26 ter.- Sanciones. Quienes infrinjan las medidas sobre publicidad previstas en el artículo 15 o lo dispuesto en el artículo 26 bis, podrán ser sancionados de conformidad con los artículos 530 o 532 del Código Orgánico de Tribunales, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal podrá expulsar a los infractores de la sala.”.

17) Incorpórase al artículo 29, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero:

“Las partes tendrán plenas facultades para solicitar a los órganos, servicios públicos, o terceras personas, la respuesta a los oficios solicitados en la audiencia preparatoria y que hayan sido admitidos por el tribunal, a fin de que puedan ser presentados como medios de prueba en la audiencia del juicio.”.

18) Incorpórase en el inciso final del artículo 45, a continuación de la expresión “Estado”, la siguiente frase “y que desarrolle la línea de acción a que se refiere el artículo 4°, N° 3.4), de la ley N° 20.032”.

19) Reemplázase el inciso primero del artículo 46 por el siguiente:

“Artículo 46.- Contenido del informe de peritos. A petición de parte, los peritos deberán concurrir a declarar ante el juez acerca de su informe. Sin perjuicio de lo anterior, deberán entregarlo por escrito, con tantas copias como partes figuren en el proceso, con la finalidad de ponerlo en conocimiento de aquellas, con cinco días de anticipación a la audiencia de juicio, a lo menos.”.

20) Incorpórase en el Título III el siguiente Párrafo tercero bis, nuevo:

“Admisibilidad y etapa de recepción

Artículo 54-1.- Control de admisibilidad. Uno o más jueces de los que componen el juzgado, realizarán un control de admisibilidad de las demandas, denuncias y requerimientos que se presenten al tribunal.

Si en dicho control se advirtiese que la demanda presentada no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 57, el tribunal ordenará se subsanen sus defectos en el plazo que el mismo fije, bajo sanción de tenerla por no presentada.

Con excepción de los numerales **8) y 16) del artículo 8°**, si se estimare que la presentación es manifiestamente improcedente, la rechazará de plano, expresando los fundamentos de su decisión. La resolución que la rechace será apelable en conformidad a las reglas generales.

El juez deberá declarar de oficio su incompetencia.

Artículo 54-2.- Facultades del juez en la etapa de recepción. Una vez admitida la demanda, denuncia o requerimiento a tramitación, el juez procederá de oficio o a petición de parte, a decretar las medidas cautelares que procedan, incluyendo la fijación de alimentos provisorios cuando corresponda. Luego de ello, citará a las partes a la audiencia correspondiente.

El tribunal conocerá también en esta etapa de los avenimientos y transacciones celebrados directamente por las partes y los aprobará en cuanto no sean contrarios a derecho.

Si en el acta de mediación consta que el proceso de mediación resultó frustrado, dispondrá la continuación del procedimiento judicial, cuando corresponda.”.

21) Reemplázase el artículo 56 por el siguiente:

“Artículo 56.- Inicio del procedimiento. El procedimiento comenzará por demanda escrita.

En casos calificados, el juez, por resolución fundada, podrá autorizar al demandante a interponer su demanda oralmente, de todo lo cual se levantará acta de inmediato.”.

22) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 57:

a) Sustitúyese la oración “contener la individualización de la persona que la presenta y de aquella contra la cual se dirige, y una exposición clara de las peticiones y de los hechos en que se funda”, por “cumplir los requisitos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil”;

b) Agrégase la siguiente frase final, precedida de una coma: “cuando la naturaleza y oportunidad de las peticiones así lo requiera”, y

c) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En las causas de mediación previa se deberá acompañar un certificado que acredite que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 106.”.

23) Reemplázase el inciso primero del artículo 58 por los dos siguientes, pasando el inciso segundo a ser cuarto:

“Artículo 58.- Contestación de la demanda y demanda reconvenional. El demandado deberá contestar la demanda por escrito, con al menos tres días de anticipación a la fecha de realización de la audiencia preparatoria. Si desea reconvenir, deberá hacerlo de la misma forma, conjuntamente con la contestación de la demanda y cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo anterior. Deducida la reconvenición, el tribunal conferirá traslado al actor, quien podrá contestarla por escrito, u oralmente, en la audiencia preparatoria.

En casos calificados, el juez, por resolución fundada, podrá autorizar al demandado a contestar y reconvenir oralmente, de todo lo cual se levantará acta de inmediato, asegurando que la actuación se cumpla dentro del plazo legal y llegue oportunamente a conocimiento de la otra parte.”.

24) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 59:

a) En el inciso primero, reemplázase la expresión “Recibida” por “Admitida”.

b) Suprímese el inciso segundo.

“c) Sustitúyese, en el inciso tercero, que pasa a ser segundo, la expresión “10 días” por “quince días”.

25) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 60:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 60.- Comparecencia a las audiencias. Las partes deberán concurrir personalmente a la audiencia preparatoria y a la de juicio, patrocinadas por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y representadas por persona legalmente habilitada para actuar en juicio, a menos que el juez en caso necesario las exceptúe expresamente, por motivos fundados, en resolución que deberá dictar de inmediato.”.

b) Insértase en el inciso tercero, después de la frase “contestarla y demandar reconventionalmente”, las palabras “por escrito”, entre comas.

26) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 61:

a) Reemplázanse los numerales 1), 2) y 9) por los siguientes:

“1) Oír la relación breve y sintética, que harán las partes ante el juez, del contenido de la demanda, de la contestación y de la reconvencción que se haya deducido, y de la contestación a la reconvencción, si ha sido hecha por escrito.

2) Contestar la demanda reconventional, en su caso.

Las excepciones que se hayan opuesto se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva. No obstante, el juez se pronunciará inmediatamente de evacuado el traslado respecto de las de incompetencia, falta de capacidad o de personería, de las que se refieran a la corrección del procedimiento y de prescripción, siempre que su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad.

9) Excepcionalmente, y por motivos justificados, recibir la prueba que deba rendirse en ese momento. La documental que se rinda en esta oportunidad no radicará la causa en la persona del juez que la reciba.

b) Agrégase en el numeral 10), a continuación de la palabra “preparatoria”, pasando el punto aparte a ser seguido, el siguiente párrafo:

“Sin perjuicio de ello, el juez podrá, previo acuerdo de las partes, desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria.”.

c) En el inciso segundo, reemplázase la expresión final “inciso cuarto”, por “inciso tercero”.

d) Agrégase el siguiente inciso final:

“En caso de advertir la existencia de hechos comprendidos en el número 7) del artículo 8º, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la apertura del procedimiento especial

previsto en el artículo 68 y citar a la audiencia respectiva, o incluir estos hechos para los efectos de los números 5), 6), 7) y 8) de este artículo, procediendo a la acumulación necesaria del artículo 17 y pudiendo decretar medidas cautelares de las previstas en el artículo 71.”.

27) Agrégase al final de la letra c) del inciso primero del artículo 62, a continuación del vocablo “juicio”, la frase “sin perjuicio de lo establecido en el artículo 63 bis”, precedida de una coma.

28) Incorpórase el siguiente artículo 63 bis, nuevo:

“Artículo 63 bis.- Prueba no solicitada oportunamente. A petición de alguna de las partes, el juez podrá ordenar la recepción de pruebas que ellas no hayan ofrecido oportunamente, cuando justifiquen no haber sabido de su existencia sino hasta ese momento y siempre que el juez considere que resultan esenciales para la resolución del asunto.

Si con ocasión de la rendición de una prueba surge una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el juez podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hayan sido ofrecidas oportunamente y siempre que no haya sido posible prever su necesidad.”.

29) Incorpórase el siguiente artículo 66 bis:

“Artículo 66 bis.- Celebración de nueva audiencia. Si el juez ante el cual se desarrolló la audiencia de juicio no pudiera dictar sentencia por causa legal sobreviniente, aquella deberá celebrarse nuevamente.

En caso de **nombramiento, promoción, destinación, traslado o comisión** del juez ante el cual se desarrolló la audiencia del juicio, éste sólo podrá asumir su nueva función luego de haber dictado sentencia definitiva en las causas que tuviese pendientes.”.

30) Reemplazar, en el número 3) del artículo 67, la referencia a los numerales “9), 11), 14), 16) y 17)” del artículo 8°, por otra, a los numerales “8), 10), 13) y 15) del mismo artículo.”.

31) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 71:

a) Reemplázase el literal c) por el siguiente:

“c) El ingreso a un programa de familias de acogida o centro de diagnóstico o residencia, por el tiempo que sea estrictamente indispensable. En este caso, de adoptarse la medida sin la comparecencia del niño, niña o adolescente ante el juez, deberá asegurarse que ésta se verifique a primera hora de la audiencia más próxima;”.

b) Sustitúyese el literal g) por el siguiente:

“g) Prohibir o limitar la concurrencia del ofensor al lugar de estudio del niño, niña o adolescente, así como a cualquier otro lugar donde éste o ésta permanezca, visite o concurra habitualmente. En caso de que concurren al mismo establecimiento, el juez adoptará medidas específicas tendientes a resguardar los derechos de aquéllos;”.

32) Reemplázanse los incisos segundo al quinto del artículo 72 por los tres siguientes:

“Durante la audiencia, el juez informará a las partes acerca del motivo de su comparecencia, sus derechos y deberes, y responderá a las dudas e inquietudes que les surjan. Los niños, niñas o adolescentes serán informados en un lenguaje que les resulte comprensible.

El juez indagará sobre la situación que ha motivado el inicio del proceso, la forma en que afecta al niño, niña o adolescente y sobre la identidad de las personas que se encuentren involucradas en la afectación de sus derechos.

Los citados expondrán lo que consideren conveniente y, una vez oídos, el juez, si contare con todos los elementos probatorios dictará sentencia, a menos que estime procedente la aplicación de la medida contenida en el numeral 2) del artículo 30 de la ley N° 16.618, caso en el cual citará a audiencia de juicio.”.

33) Reemplázase en el artículo 73 la expresión “Esta” por la frase “De conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente, esta”.

34) Agrégase en el inciso tercero del artículo 78, a continuación de la expresión “Menores”, la frase “y al Ministerio de Justicia”.

35) Reemplázase el inciso segundo del artículo 80 por el siguiente:

“Si el tribunal lo considera necesario para resolver, podrá solicitar un informe psicosocial actualizado del niño, niña o adolescente. Asimismo, podrá citar a una única audiencia destinada a escuchar a las partes, recibir los antecedentes y, si corresponde, la

declaración del perito que haya elaborado el informe respectivo, el que deberá ser entregado con la anticipación a que se refiere el artículo 46.”.

36) Agrégase el siguiente artículo 80 bis:

“Artículo 80 bis.- Deber de información del Servicio Nacional de Menores. Para efectos de la aplicación de las medidas a que se refiere el artículo 71, así como las que se impongan en virtud de sentencia definitiva, el Servicio Nacional de Menores, a través de sus Directores Regionales, informará periódicamente y en forma detallada a cada juzgado de familia la oferta programática vigente en la respectiva región de acuerdo a las líneas de acción desarrolladas, su modalidad de intervención y la cobertura existente en ellas, sea en sus centros de administración directa o bien en los proyectos ejecutados por sus organismos colaboradores acreditados.

Si el juez estima necesario decretar una medida respecto de la cual no existe en la región oferta de las líneas de acción indicadas en la ley N° 20.032, comunicará tal situación al Director Nacional del Servicio Nacional de Menores, quien deberá adoptar las medidas tendientes a generar tal oferta en el menor tiempo posible. Entretanto, el juez decretará alguna de las restantes medidas del artículo 71. Pero si la cautelar dispuesta es la de la letra h) de dicho artículo, el Servicio Nacional de Menores deberá darle cumplimiento de inmediato y sin más trámite.”.

37) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 81 y en el artículo 89, la referencia a la “ley N° 19.325”, por “ley N° 20.066”.

38) Reemplázase, en el artículo 89, la referencia al “artículo 8° de la ley N° 19.325”, por “artículo 12 de la ley N° 20.066”.

39) Insértase en el número 1 del artículo 92, a continuación de la frase “lugar de estudios o de trabajo de ésta”, la siguiente oración: “así como en cualquier otro lugar en que la víctima permanezca, concorra o visite habitualmente”, precedida de una coma.

40) Suprímese en el inciso primero del artículo 100 la palabra “sólo” y agrégase al final del mismo, en punto seguido, la siguiente oración: “Podrá, además, terminar por archivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, inciso tercero.”.

41) Sustitúyese, en el artículo 102 C, la expresión “numeral 10)” por “numeral 9)”.

42) Intercálase el siguiente artículo 102 N, nuevo:

“Artículo 102 N.- En los casos en que un niño, niña o adolescente inimputable incurra en una conducta ilícita, el juez de familia deberá citar a su padre, madre o a quien lo tenga a su cuidado a una audiencia, para los fines del artículo 234 del Código Civil.”.

43) Reemplázase el Título V por el siguiente:

**“TÍTULO V
DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR**

Artículo 103.- Mediación. Para los efectos de esta ley, se entiende por mediación aquel sistema de resolución de conflictos en el que un tercero imparcial, sin poder decisorio, llamado mediador, ayuda a las partes a buscar por sí mismas una solución al conflicto y sus efectos, mediante acuerdos.

Artículo 104.- Avenimientos obtenidos fuera de un procedimiento de mediación. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Título, las partes podrán designar de común acuerdo una persona que ejerza entre ellas sus buenos oficios para alcanzar avenimientos en las materias en que sea procedente de acuerdo a la ley.

Artículo 105.- Principios de la mediación. Durante todo el proceso de mediación, el mediador deberá velar por que se cumplan los siguientes principios en los términos que a continuación se señalan:

a) Igualdad: en virtud del cual el mediador se cerciorará de que los participantes se encuentren en igualdad de condiciones para adoptar acuerdos. Si no fuese así, propondrá o adoptará, en su caso, las medidas necesarias para que se obtenga ese equilibrio. De no ser ello posible, declarará terminada la mediación.

b) Voluntariedad: por el que los participantes podrán retirarse de la mediación en cualquier momento. Si en la primera sesión, o en cualquier otro momento durante el procedimiento, alguno de los participantes manifiesta su intención de no seguir adelante con la mediación, ésta se tendrá por terminada.

c) Confidencialidad: por el cual el mediador deberá guardar reserva de todo lo escuchado o visto durante el proceso de mediación y estará amparado por el secreto profesional. La violación de

dicha reserva será sancionada con la pena prevista en el artículo 247 del Código Penal.

Nada de lo dicho por cualquiera de los participantes durante el desarrollo de la mediación podrá invocarse en el subsiguiente procedimiento judicial, en caso de haberlo.

Con todo, el mediador quedará exento del deber de confidencialidad en aquellos casos en que tome conocimiento de la existencia de situaciones de maltrato o abuso en contra de niños, niñas, adolescentes o discapacitados. En todo caso, deberá dar a conocer previamente a las partes el sentido de esta exención.

d) Imparcialidad: lo que implica que los mediadores serán imparciales en relación con los participantes, debiendo abstenerse de promover actuaciones que comprometan dicha condición. Si tal imparcialidad se viere afectada por cualquier causa, deberán rechazar el caso, justificándose ante el juzgado que corresponda.

Los involucrados podrán también solicitar al juzgado la designación de un nuevo mediador, cuando justifiquen que la imparcialidad del inicialmente designado se encuentra comprometida.

e) Interés superior del niño: por el cual, en el curso de la mediación, el mediador velará siempre para que se tome en consideración el interés superior del niño, niña o adolescente, en su caso, pudiendo citarlos sólo si su presencia es estrictamente indispensable para el desarrollo de la mediación.

f) Opiniones de terceros: en virtud del cual, el mediador velará para que se consideren las opiniones de los terceros que no hubieren sido citados a la audiencia, a quienes también podrá citar.

Artículo 106.- Mediación previa, voluntaria y prohibida. Las causas relativas al derecho de alimentos, cuidado personal y al derecho de los padres e hijos e hijas que vivan separados a mantener una relación directa y regular, aun cuando se deban tratar en el marco de una acción de divorcio o separación judicial, deberán someterse a un procedimiento de mediación **previo a la interposición de la demanda**, el que se regirá por las normas de esta ley y su reglamento.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará a los casos del artículo 54 de la ley N° 19.947.

Las partes quedarán exentas del cumplimiento de este requisito, si acreditaran que antes del inicio de la causa, sometieron el mismo conflicto a mediación ante mediadores inscritos en el registro a que se

refiere el artículo 112 o si hubieren alcanzado un acuerdo privado sobre estas materias.

Las restantes materias de competencia de los juzgados de familia, exceptuadas las señaladas en el inciso siguiente, podrán ser sometidas a mediación si así lo acuerdan o lo aceptan las partes.

No se someterán a mediación los asuntos relativos al estado civil de las personas, salvo en los casos contemplados por la Ley de Matrimonio Civil; la declaración de interdicción; las causas sobre maltrato de niños, niñas o adolescentes, y los procedimientos regulados en la ley N° 19.620, sobre adopción.

En los asuntos a que de lugar la aplicación de la ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, la mediación procederá en los términos y condiciones establecidos en los artículos 96 y 97 de esta ley.

Artículo 107.- Derivación a mediación y designación del mediador. Cuando se trate de algunas de las materias que de acuerdo al artículo 106 son de mediación previa, las partes, de común acuerdo, comunicarán al tribunal el nombre del mediador que elijan de entre los mediadores contratados en conformidad a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 114, mediante una presentación que contenga la individualización de los involucrados y la mención de la o las materias incluidas. A falta de acuerdo en la persona del mediador o si las partes manifiestan su decisión de dejar entregada la designación a la resolución del juez, éste procederá a nombrar al mediador mediante un procedimiento objetivo y general, que garantice una distribución equitativa entre los contratados para prestar servicios en ese territorio jurisdiccional y un adecuado acceso a los solicitantes. En todo caso, siempre se hará presente al requirente la posibilidad de recurrir, a su costa, a un mediador de los inscritos en el registro señalado en el artículo 112. Estas actuaciones podrán llevarse a cabo ante cualquier tribunal de familia y para ellas no se requiere patrocinio de abogado.

Si la acción judicial versa sobre alguna de las materias de mediación voluntaria, el juez ordenará que, al presentarse la demanda, un funcionario especialmente calificado instruya al actor sobre la alternativa de concurrir a ella, quien podrá aceptarla o rechazarla. Del mismo modo, ambas partes podrán solicitar la mediación o aceptar la que les propone el juez, durante el curso de la causa, hasta el quinto día anterior a la audiencia del juicio y podrán, en este caso, designar al mediador de común acuerdo. Si no se alcanzare acuerdo, el juez procederá a designarlo, de inmediato, de entre quienes figuren en el Registro de Mediadores, mediante un procedimiento que garantice una distribución equitativa de trabajo entre los registrados.

La designación efectuada por el tribunal no será susceptible de recurso alguno. Con todo, deberá revocarse y procederse a una nueva designación si el mediador fuere curador o pariente, por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y hasta el cuarto grado en la línea colateral, de cualquiera de las partes, o hubiere prestado servicios profesionales a cualquiera de ellas con anterioridad, a menos que los hubiese prestado a ambas en calidad de mediador.

La solicitud a que se refiere la letra d) del artículo 105, así como la revocación y nueva designación a que se refiere el inciso anterior, serán tramitadas en audiencia especial citada al efecto por el tribunal competente.

Una vez realizadas las actuaciones a que se refieren los artículos precedentes, se comunicará al mediador su designación por la vía más expedita posible. Dicha comunicación incluirá, además, la individualización de las partes y las materias sobre las que versa el conflicto.

Artículo 108.- Citación a la sesión inicial de mediación. El mediador designado fijará una sesión inicial de mediación. A ésta citará, conjunta o separadamente, a los adultos involucrados en el conflicto, quienes deberán concurrir personalmente, sin perjuicio de la comparecencia de sus abogados.

La primera sesión comenzará con la información a los participantes acerca de la naturaleza y objetivos de la mediación, los principios que la informan y el valor jurídico de los acuerdos a que puedan llegar.

Artículo 109.- Reglas especiales sobre la mediación en causas relativas al derecho de alimentos. Tratándose de casos que versen, en todo o parte, sobre el derecho de alimentos, el mediador, en la primera sesión, deberá informar al alimentario de su derecho de recurrir en cualquier momento al tribunal para la fijación de alimentos provisorios, de acuerdo al artículo 54-2. De esta actuación deberá dejarse constancia escrita firmada por el mediador y las partes. Sin perjuicio de lo cual, las partes podrán adoptar directamente un acuerdo sobre la materia.

Si el requerido, citado por una sola vez, no acude a la primera sesión de mediación y no justifica su ausencia, el requirente quedará habilitado para iniciar el procedimiento judicial.

Artículo 110.- Duración de la mediación. El proceso de mediación no podrá durar más de sesenta días, contados desde

que se comunica al mediador su designación por parte del juzgado de familia.

Con todo, los participantes, de común acuerdo, podrán solicitar la ampliación de este plazo hasta por sesenta días más.

Durante ese plazo, podrán celebrarse todas las sesiones que el mediador y las partes estimen necesarias, en las fechas que de común acuerdo se determinen. Podrá citarse a los participantes por separado.

Artículo 111.- Acta de mediación. En caso de llegar a acuerdo sobre todos o algunos de los puntos sometidos a mediación, se dejará constancia de ello en un acta de mediación, la que, luego de ser leída por los participantes, será firmada por ellos y por el mediador, quedando una copia en poder de cada una de las partes.

El acta deberá ser remitida por el mediador al tribunal para su aprobación en todo aquello que no fuere contrario a derecho, pudiendo el juez en todo caso, subsanar los defectos formales que tuviera, respetando en todo momento la voluntad de las partes expresada en dicha acta. Aprobada por el juez, tendrá valor de sentencia ejecutoriada.

Si la mediación se frustrare, también se levantará un acta en la que se dejará constancia del término de la mediación, sin agregar otros antecedentes. En lo posible, dicha acta será firmada por los participantes, se entregará copia de la misma a aquella parte que la solicite y se remitirá al tribunal correspondiente, con lo cual terminará la suspensión del procedimiento judicial o, en su caso, el demandante quedará habilitado para iniciarlo.

Se entenderá que la mediación se frustra si alguno de los participantes, citado por dos veces, no concurriere a la sesión inicial, ni justificare causa; si, habiendo concurrido a las sesiones, manifiesta su voluntad de no perseverar en la mediación, y, en general, en cualquier momento en que el mediador adquiera la convicción de que no se alcanzará acuerdos.

Artículo 112.- Registro de mediadores. La mediación que regula el presente Título sólo podrá ser conducida por las personas inscritas en el Registro de Mediadores que mantendrá, permanentemente actualizado, el Ministerio de Justicia a través de las Secretarías Regionales Ministeriales, con las formalidades establecidas en el reglamento.

En dicho Registro, deberá individualizarse a todos los mediadores inscritos y consignarse el ámbito territorial en que prestarán

servicios. Éste deberá corresponder, a lo más, al territorio jurisdiccional de una Corte de Apelaciones o de varias, siempre que se encuentren en una misma región y a lo menos, a todo el territorio jurisdiccional de un tribunal de primera instancia con competencia en asuntos de familia. Además, si corresponde, se señalará su pertenencia a una institución o persona jurídica.

El Ministerio de Justicia proporcionará a las Cortes de Apelaciones la nómina de los mediadores habilitados en su respectivo territorio jurisdiccional. Asimismo, deberá mantener en su página web dicha nómina, la cual deberá ordenar a los mediadores por comunas y contener los datos básicos de cada uno de ellos.

Para inscribirse en el Registro de Mediadores se requiere poseer título profesional de una carrera que tenga al menos ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste; acreditar formación especializada en mediación y en materias de familia o infancia, impartida por alguna universidad o instituto que desarrolle docencia, capacitación o investigación en dichas materias, y no haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva, por alguno de los delitos contemplados en los artículos 361 a 375 del Código Penal, ni por actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Además, deberá disponer de un lugar adecuado para desarrollar la mediación en cualquier comuna donde tenga jurisdicción el juzgado ante el cual se acuerde la respectiva mediación.

Artículo 113.- Eliminación del Registro y sanciones. Los mediadores inscritos serán eliminados del Registro, por el Ministerio de Justicia, en caso de fallecimiento o renuncia. Asimismo, serán eliminados del Registro en caso de pérdida de los requisitos exigidos para la inscripción o por la cancelación de la misma, decretadas por la Corte de Apelaciones competente.

En caso de incumplimiento de sus obligaciones o abuso en el desempeño de sus funciones, el mediador inscrito podrá ser amonestado o suspendido en el ejercicio de la actividad por un período no superior a los seis meses. Asimismo, en casos graves, podrá decretarse la cancelación de la inscripción. Impuesta esta última, no podrá volver a solicitarse la inscripción.

Las sanciones serán ordenadas por cualquiera de las Cortes de Apelaciones dentro de cuyo territorio ejerce funciones el mediador, a petición del interesado que reclamare contra los servicios prestados, de la institución o persona jurídica a que pertenezca el mediador, de cualquier juez con competencia en materias de familia del territorio

jurisdiccional de la Corte, o de la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Justicia.

La Corte resolverá con audiencia de los interesados y la agregación de los medios de prueba que estimare conducentes para formar su convicción.

Las medidas que en ejercicio de estas facultades adoptaren las Cortes de Apelaciones, serán apelables, sin perjuicio del derecho del mediador para pedir reposición. La tramitación del recurso se sujetará a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 551 del Código Orgánico de Tribunales.

La resolución será comunicada a la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Justicia para su cumplimiento, el que se hará extensivo a todo el territorio de la República.

Impuesta la cancelación, el mediador quedará inhabilitado para actuar, debiendo proveerse una nueva designación respecto de los asuntos que tuviere pendientes. Por su parte, impuesta una suspensión, el mediador deberá continuar, hasta su término, con aquellos asuntos que se le hubieren encomendado en forma previa.

En caso de pérdida de los requisitos, la Corte de Apelaciones respectiva seguirá el mismo procedimiento señalado en los incisos precedentes.

Artículo 114.- Costo de la mediación. Los servicios de mediación respecto de las materias a que se refiere el inciso primero del artículo 106 serán gratuitos para las partes. Excepcionalmente, podrá cobrarse por el servicio, total o parcialmente, cuando se preste a usuarios que dispongan de recursos para financiarlo privadamente. Para estos efectos se considerará, al menos, su nivel de ingresos, capacidad de pago y el número de personas del grupo familiar que de ellos dependan, en conformidad con lo que señale el reglamento.

Para las restantes materias, los servicios de mediación serán de costo de las partes y tendrán como valores máximos los que contemple el arancel que anualmente se determinará mediante decreto del Ministerio de Justicia. Con todo, quienes cuenten con privilegio de pobreza o sean patrocinados por las corporaciones de asistencia judicial o alguna de las entidades públicas o privadas destinadas a prestar asistencia jurídica gratuita, tendrán derecho a recibir el servicio gratuitamente.

Para proveer los servicios de mediación sin costo para las partes, el Ministerio de Justicia velará por la existencia de una adecuada oferta de mediadores en las diversas jurisdicciones de los

tribunales con competencia en asuntos de familia, contratando al efecto los servicios de personas jurídicas o naturales, a fin de que sean ejecutados por quienes se encuentren inscritos en el Registro de Mediadores.

Las contrataciones a que se refiere el inciso precedente, se harán a nivel regional, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y su reglamento. En todo caso, de contratarse mediadores mediante trato directo, los términos del mismo deberán ajustarse a iguales condiciones que las establecidas para la contratación de mediadores licitados, en lo que sea pertinente.”.

44) Reemplázase el artículo 115, por el siguiente:

“Artículo 115. Composición de la planta de los juzgados de familia. Los juzgados de familia que se crean en esta ley tendrán la siguiente planta de personal, en relación con el número de jueces determinado para cada uno de ellos en el artículo 4°:

1) Juzgados con un juez: un juez, un administrador, dos miembros del consejo técnico, un jefe de unidad, dos administrativos jefes, un administrativo contable, dos administrativos 1°, cuatro administrativos 2° y un auxiliar.

2) Juzgados con dos jueces: dos jueces, un administrador, dos miembros del consejo técnico, un jefe de unidad, dos administrativos jefes, un administrativo contable, tres administrativos 1°, cuatro administrativos 2°, dos administrativos 3° y un auxiliar.

3) Juzgados con tres jueces: tres jueces, un administrador, tres miembros del consejo técnico, un jefe de unidad, dos administrativos jefes, un administrativo contable, cuatro administrativos 1°, cuatro administrativos 2°, cuatro administrativos 3° y un auxiliar.

4) Juzgados con cuatro jueces: cuatro jueces, un administrador, cuatro miembros del consejo técnico, un jefe de unidad, dos administrativos jefes, un administrativo contable, seis administrativos 1°, *cuatro administrativos 2°, cinco administrativos 3°* y un auxiliar.

5) Juzgados con cinco jueces: cinco jueces, un administrador, cinco miembros del consejo técnico, un jefe de unidad, dos administrativos jefes, un administrativo contable, siete administrativos 1°, *cuatro administrativos 2°, seis administrativos 3°* y un auxiliar.

6) Juzgados con seis jueces: seis jueces, un administrador, seis miembros del consejo técnico, dos jefes de unidad, dos administrativos jefes, un administrativo contable, ocho administrativos 1º, *cuatro administrativos 2º, seis administrativos 3º* y un auxiliar.

7) Juzgados con siete jueces: siete jueces, un administrador, siete miembros del consejo técnico, tres jefes de unidad, tres administrativos jefes, un administrativo contable, ocho administrativos 1º, *cuatro administrativos 2º, seis administrativos 3º* y dos auxiliares.

8) Juzgados con ocho jueces: ocho jueces, un administrador, ocho miembros del consejo técnico, tres jefes de unidad, *tres administrativos jefes*, un administrativo contable, *nueve administrativos 1º, cinco administrativos 2º, ocho administrativos 3º* y dos auxiliares.

9) Juzgados con nueve jueces: nueve jueces, un administrador, nueve miembros del consejo técnico, tres jefes de unidad, *tres administrativos jefes*, un administrativo contable, diez administrativos 1º, *cinco administrativos 2º, ocho administrativos 3º* y dos auxiliares.

10) Juzgados con diez jueces: diez jueces, un administrador, diez miembros del consejo técnico, cuatro jefes de unidad, *cuatro administrativos jefes*, un administrativo contable, once administrativos 1º, *cinco administrativos 2º, ocho administrativos 3º* y dos auxiliares.

11) Juzgados con doce jueces: doce jueces, un administrador, doce miembros del consejo técnico, cuatro jefes de unidad, *cuatro administrativos jefes*, un administrativo contable, trece administrativos 1º, *seis administrativos 2º, nueve administrativos 3º* y dos auxiliares.

12) Juzgados con trece jueces: trece jueces, un administrador, doce miembros del consejo técnico, cuatro jefes de unidad, *cuatro administrativos jefes*, un administrativo contable, trece administrativos 1º, *seis administrativos 2º, nueve administrativos 3º* y dos auxiliares.”.

45) En el artículo 116, sustitúyese el numeral 3) por los siguientes numerales 3) y 4):

“3) Los miembros de consejos técnicos de juzgados de familia o de juzgados de letras, de ciudad asiento de Corte y capital de provincia, grado IX, y de comunas o agrupación de comunas, grado X, del Escalafón de Miembros del Consejo Técnico.

4) Los jefes de unidad de juzgados de familia de ciudad asiento de Corte, capital de provincia y de comunas o de agrupación de comunas, grados IX, X y XI del Escalafón Superior del Poder Judicial, respectivamente.”.

46) En el numeral 4) del artículo 117, intercálase, luego de la expresión “administrativo 1º” la frase “y administrativo contable”.

47) En el artículo 118, intercálase en su inciso primero, a continuación de la expresión “administradores de tribunales”, la frase “jefes de unidad” precedida de una coma.

48) Suprímese el numeral 5) del Artículo octavo transitorio.

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.947, sobre matrimonio civil:

1) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 64 la expresión “de conciliación” por la palabra “preparatoria”.

2) Reemplázanse en el inciso primero del artículo 67 las expresiones “el juez deberá llamar a las partes a una audiencia de conciliación especial, con el propósito de examinar” por las siguientes: “el juez, durante la audiencia preparatoria, deberá instar a las partes a una conciliación, examinando”.

3) Sustitúyese el artículo 68 por el siguiente:

“Artículo 68.- Si el divorcio fuere solicitado de común acuerdo por ambos cónyuges, las partes podrán asistir a la audiencia a que se refiere el artículo anterior personalmente o representadas por sus apoderados.”.

4) Intercálase en el artículo 69, a continuación de la expresión “audiencia”, la palabra “preparatoria”.

5) Sustitúyese el artículo 70 por el siguiente:

“Artículo 70.- Si las partes no alcanzaren acuerdo, el juez deberá pronunciarse sobre las medidas que se adoptarán en forma

provisional, respecto de las materias indicadas en el inciso segundo del artículo 67, mientras dura el juicio.”.

6) Suprímese el Párrafo 3° del Capítulo VII.

7) Derógase el artículo 92.

8) Agrégase al artículo segundo transitorio el siguiente inciso final:

“De conformidad al inciso primero, habiéndose previamente cumplido el procedimiento sobre ejecución de las resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros, regulados por los artículos **242** y siguientes del Código de Procedimiento Civil, las sentencias relativas a divorcios pronunciados por tribunales extranjeros tendrán fuerza en Chile, sin perjuicio de haber sido dictadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.”.

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 234 del Código Civil:

1) Agrégase al final del inciso primero y antes del punto aparte, lo siguiente: “y en conformidad a la ley y a la Convención sobre los Derechos del Niño. **Esta facultad excluye toda forma de maltrato físico**”.

2) Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase “decretará medidas de resguardo del hijo”, por la siguiente: “podrá decretar una o más de las medidas cautelares especiales del artículo 71 de la ley N° 19.968, con sujeción al procedimiento previsto en el Párrafo primero del Título IV de la misma ley”.

Artículo 4°.- Reemplázase la letra t) del artículo 2° del decreto ley N° 3.346, de 1980, Ley Orgánica del Ministerio de Justicia, por la siguiente:

“t) Llevar el Registro de Mediadores a que se refiere la ley N° 19.968, que crea los juzgados de familia, y fijar el arancel respectivo.”.

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

1) Suprímense la letra c) del artículo 23 y la letra i) del artículo 24.

2) En la letra B), del artículo 30, intercálase después de la frase “Un juzgado con asiento en la comuna de Chañaral,” la frase “con dos jueces,”.

3) En la letra B), del artículo 31, intercálase después de la frase “Un juzgado con asiento en la comuna de Los Vilos,” la frase “con dos jueces,”.

4) En la letra B), del artículo 35, intercálase después de la frase “Un juzgado con asiento en la comuna de San Carlos,” la frase “con dos jueces,”.

5) En la letra B), del artículo 36, intercálase después de la frase “Un juzgado con asiento en la comuna de Villarrica,” la frase “con dos jueces,”.

6) En la letra B), del artículo 39 bis, intercálase después de la frase “Un juzgado con asiento en la comuna de Mariquina,” la frase “con dos jueces,”.

7) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 273:

a) Reemplázase la coma y la conjunción “y” escritas al final de la letra d), por un punto y coma.

b) Sustitúyese el punto final de la letra e) por una coma y la conjunción “y”.

c) Agrégase a continuación la siguiente letra f):

“f) El Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva calificará a los administradores de tribunales de la jurisdicción, teniendo a la vista informes que deberán emitir por separado el Comité de Jueces correspondiente y la Corporación Administrativa del Poder Judicial.”.

8) Agrégase al final del inciso quinto del artículo 276, en punto seguido, lo siguiente: “Las calificaciones a que se refiere la letra f) del artículo 273 serán apelables ante el pleno de la Corte de Apelaciones respectiva.”.

Artículo 6°.- Reemplázase la letra b) del artículo 9° de la ley N° 20.066 por la siguiente:

“b) Prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al

que ésta concurra o visite habitualmente. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias.”.

Artículo 7°.- Lo dispuesto en el numeral **43)** del artículo 1° regirá una vez transcurridos noventa días desde la publicación de esta ley.

Artículo 8°.- *Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 3° de la ley N° 20.022:*

1) Intercálase en el párrafo tercero del inciso primero, entre las expresiones “tres jefes de unidad,” y “cuatro administrativos 1°” la siguiente: “dos administrativos jefes,”.

2) Reemplázase en el párrafo sexto del inciso primero la expresión “siete administrativos 2°” por “ocho administrativos 2°” y “cinco administrativos 3°” por “seis administrativos 3°”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- Las dotaciones adicionales que se establecen en esta ley, serán nombradas y asumirán sus funciones en la calidad jurídica y en la fecha que determine la Corte Suprema, previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial. En todo caso, las dotaciones deberán encontrarse completamente nombradas a más tardar el 31 de diciembre de **2008**.

Artículo 2°.- Establécese, a contar del día 1 del mes siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, una bonificación por retiro, en adelante “la bonificación”, para los funcionarios de planta del Escalafón de Empleados del Poder Judicial y los contratados asimilados al mismo escalafón; para los funcionarios de planta y a contrata de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, y para los profesionales del escalafón de miembros de los Consejos Técnicos del Poder Judicial, que a la fecha referida tengan 65 o más años de edad, si son hombres, o 60 o más años, si son mujeres, o cumplan dichas edades hasta el 31 de diciembre de 2008, y que presenten la renuncia voluntaria a sus cargos dentro de los noventa días corridos ***siguientes a cumplir sesenta y cinco años de edad, los hombres y, en el caso de la mujeres, desde que cumplan sesenta años de edad y hasta los 65 años. Con todo, la edad para impetrar la bonificación deberá cumplirse a más tardar el 31 de diciembre de 2008.***

Respecto a quienes a la fecha de publicación de esta ley tuvieran 65 años de edad, sean hombres o mujeres, el plazo de noventa días se computará desde la data de la referida publicación.

La bonificación a que se refiere el inciso anterior equivaldrá a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio en alguna de las entidades señaladas en ese inciso, con un máximo de once meses. La bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

El reconocimiento de períodos discontinuos para el cálculo de la bonificación procederá sólo cuando el funcionario tenga a lo menos cinco años de desempeño continuo en alguna de las entidades señaladas, anteriores a la fecha de postulación.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será el promedio de la remuneración imponible mensual de los últimos doce meses anteriores al retiro, actualizada según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya, con un límite máximo de noventa unidades de fomento.

Los funcionarios que cesen en sus cargos y que perciban la bonificación, no podrán ser nombrados ni contratados en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, la Corporación Administrativa del Poder Judicial y el escalafón de miembros de los Consejos Técnicos del Poder Judicial durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que devuelvan la totalidad del beneficio percibido, expresado en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Artículo 3°.- Las vacantes del Escalafón de Empleados del Poder Judicial que se generen por aplicación de lo dispuesto en el artículo precedente, serán provistas de conformidad a las reglas que siguen:

1) Los cargos vacantes generados en los tribunales superiores de justicia y en los juzgados de letras civiles, de competencia común, de familia, del trabajo y de cobranza laboral y previsional, serán provistos por cada Corte de Apelaciones, en primer lugar, con los empleados de los juzgados suprimidos por el artículo 10 de la ley N° 19.665, de su jurisdicción, que hubieren rendido el examen a que se refiere el artículo 2° transitorio de la citada ley y se encuentren pendientes de destinación, y que no hubieren ejercido el derecho establecido en el artículo **precedente**.

2) En todo caso, y para el solo efecto de proveer las vacantes de los juzgados de familia, del trabajo y de cobranza laboral y previsional, se seguirán además las reglas siguientes:

a) La Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá aplicar un examen especial a los referidos empleados que opten por rendirlo, a más tardar dentro de los sesenta días corridos contados desde la entrada en vigencia de esta ley, para evaluar sus aptitudes para las funciones que desempeñarían en los tribunales a los cuales puedan ser traspasados.

b) Efectuado dicho proceso, la Corte de Apelaciones respectiva confeccionará con los empleados que hubieren rendido el examen una nómina ordenada según sus grados, de acuerdo a los factores siguientes: las calificaciones obtenidas en el año anterior, la antigüedad en el servicio y la nota obtenida en el examen. La Corte Suprema determinará mediante auto acordado la ponderación de cada uno de los factores señalados oyendo a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

c) Elaborada la nómina, el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva llenará las vacantes de los cargos de los tribunales señalados en el presente numeral, dentro de su jurisdicción, con los empleados que la integren, según sus grados. Para tal efecto, respetando el estricto orden de prelación que resulte de la aplicación de lo previsto en el literal anterior, se les destinará a un cargo del mismo grado existente en los referidos tribunales.

3) Las vacantes que quedaren en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, dentro de la jurisdicción de una Corte de Apelaciones, una vez efectuado el traspaso a que se refieren los numerales precedentes, serán provistas con los empleados del mismo grado que se desempeñen en un cargo en extinción, adscrito a un juzgado con competencia en materia de familia de la misma jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3) del artículo octavo transitorio de la ley N° 19.968, que no hubiesen hecho uso del derecho señalado en el artículo **precedente**.

4) Las vacantes del Escalafón de Empleados del Poder Judicial, que no sean provistas de conformidad a lo dispuesto en los numerales precedentes, serán llenadas con funcionarios que actualmente se desempeñen en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, de conformidad a las instrucciones que imparta al efecto la Corte Suprema, mediante auto acordado.

5) Las vacantes que quedaren en el escalafón de miembros de los Consejos Técnicos del Poder Judicial, dentro de la

jurisdicción de una Corte de Apelaciones, por aplicación de lo dispuesto en el artículo **precedente**, serán provistas con los funcionarios del mismo grado que se desempeñen en un cargo en extinción adscrito a un juzgado con competencia en materia de familia de la misma jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3) del artículo séptimo transitorio de la ley N° 19.968, que no hubiesen hecho uso del derecho señalado en el artículo **precedente**.

6) En ningún caso el proceso de traspaso que se verifique con ocasión de la aplicación de esta ley podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambios en los sistemas previsionales y de atención de salud, ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios que el empleado poseyere al momento de efectuarse su nueva asignación de funciones.

Artículo 4°.- Los secretarios cuyos cargos son suprimidos por esta ley gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en las ternas que se formen para proveer el nuevo cargo de juez de letras de competencia común, en el juzgado en que servían, en relación con los postulantes que provengan de igual o inferior categoría, siempre que hayan figurado en las dos primeras listas de mérito durante los dos últimos años.

Asimismo, los secretarios que, por cualquier circunstancia, no sean nombrados como jueces en los juzgados de letras de competencia común que se crean por la presente ley, serán destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, con a lo menos 90 días de antelación a la supresión del tribunal, en un cargo de igual jerarquía al que a esa fecha posean y de la misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que resulte afectado, bajo ningún respecto, ninguno de sus derechos funcionarios.

En el evento de que no existan vacantes en la misma jurisdicción, dentro del plazo indicado en el inciso precedente, el Presidente de la Corte de Apelaciones comunicará este hecho a la Corte Suprema, para que sea ésta la que destine al secretario al cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, sin que se produzca afectación de ninguno de sus derechos funcionarios.

Artículo 5°.- Los empleados de secretaría de juzgados de competencia común cuyos cargos son suprimidos por esta ley, que no hayan ejercido el derecho establecido en el artículo 2° transitorio de esta ley, ingresarán a cumplir funciones en los juzgados de letras a los cuales pertenecían, de acuerdo a las reglas siguientes:

1) La Corte de Apelaciones respectiva, en un acto único, confeccionará una nómina con todos los empleados de planta y otra nómina con los empleados a contrata de cada tribunal de competencia común, cuyos cargos de secretaría son suprimidos por la presente ley, ordenados según grado, de acuerdo a los factores siguientes: las calificaciones obtenidas en el año anterior y la antigüedad en el servicio. La Corte Suprema determinará mediante auto acordado la ponderación de cada uno de los factores señalados, para cuyo efecto serán oídos los representantes de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial, de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia.

2) Elaboradas las nóminas, se iniciará el proceso de traspaso de aquellos empleados que se desempeñan en los cargos que son suprimidos por esta ley, que no hayan ejercido el derecho establecido en el artículo 2° transitorio, así como el nombramiento de los empleados en los cargos que se crean en la misma, que queden vacantes una vez verificado el proceso de traspaso, procediendo del modo siguiente:

a) El Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva llenará las vacantes de los cargos en los juzgados de competencia común que se crean en esta ley, dentro de su jurisdicción, comenzando con aquellos empleados de planta cuyos cargos son suprimidos por la presente ley, según sus grados. Para tal efecto, respetando el estricto orden de prelación que resulte de la aplicación de lo previsto en el numeral 1) de este artículo, se les otorgará la opción de optar a un cargo del mismo grado existente en el Juzgado de Letras de competencia común en el cual servían. A continuación efectuará el mismo procedimiento con los empleados a contrata cuyos cargos son suprimidos por la presente ley, según sus grados.

b) Aquellos funcionarios de planta o a contrata que no hayan sido designados en los cargos creados por esta ley en los juzgados de letras de competencia común, deberán ser destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, en un cargo del mismo grado que se encuentre vacante en los demás tribunales del sistema judicial, en la misma jurisdicción, sin que tal destinación signifique, en ninguna circunstancia, pérdida de alguno de sus derechos funcionarios.

Si no existe vacante dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva, el Presidente de la misma comunicará tal circunstancia al Presidente de la Corte Suprema, a fin de que destine al funcionario a un cargo vacante, sin que se produzca afectación de sus derechos funcionarios.

c) En ningún caso el proceso de traspaso podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambios en los sistemas previsionales y de atención de salud, ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios que el empleado posea al momento de efectuarse su nueva asignación de funciones.

Artículo 6°.- El requisito de formación especializada en mediación y en materias de familia o infancia exigido por el artículo 112 de la ley N° 19.968 para inscribirse en el Registro de Mediadores, se hará exigible un año después de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 7°.- La mediación obligatoria a que se refiere el artículo 106 entrará en vigencia en las diversas regiones del país, según el siguiente calendario: en las regiones I^a, II^a, III^a, IV^a, VI^a, IX^a, XI^a, XIV^a y XV^a, nueve meses después de la publicación de esta ley; en las regiones V^a, VII^a, VIII^a y X^a, doce meses después de la publicación de esta ley, y en la Región Metropolitana, quince meses después de la publicación de esta ley.

Artículo 8°.- *El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año 2008 se financiará con cargo a la partida presupuestaria 50-01-03-24.03.104. En los años posteriores se considerará en los respectivos presupuestos anuales, conforme al programa de implementación establecido y a las disponibilidades presupuestarias correspondientes.”.*

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 10, 12 y 17 de marzo de 2008, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Camilo Escalona Medina (Presidente), José García Ruminot, Jaime Gazmuri Mujica (Presidente accidental), Evelyn Matthei Fornet, Pedro Muñoz Aburto, Jovino Novoa Vásquez, Carlos Ominami Pascual (Presidente accidental) y Hosaín Sabag Castillo.

Sala de la Comisión, a 24 de marzo de 2008.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS
Y PROCEDIMENTALES A LA LEY Nº 19.968, QUE CREA LOS
TRIBUNALES DE FAMILIA.**

(Boletín Nº 4.438-07)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: al tenor del Mensaje, son introducir modificaciones orgánicas y procesales en diversos cuerpos legales, con el fin de mejorar la organización y gestión de los tribunales de familia, así como establecer procedimientos más expeditos y acordes a los requerimientos que la especial naturaleza de estos procesos demanda.

II. ACUERDOS:

- | | |
|---|--|
| Indicación Nº 1 | : Aprobada (Unanimidad 4x0). |
| Indicación Nº 2 | : Aprobada (Unanimidad 4X0). |
| Indicación Nº 2 a | : Aprobada (Unanimidad 4X0). |
| Indicación Nº 3 b | : Aprobada (3x1 abstención). |
| Indicaciones Nºs 68 y 69 | : Aprobadas (Unanimidad 3X0). |
| Indicación Nº 69 a | : Rechazada (Unanimidad 3X0). |
| Indicación Nº 72 a | : Aprobada con enmiendas (Unanimidad 4X0). |
| Indicación Nº 73 | : Aprobada (Unanimidad 4X0). |
| Indicación Nº 77 a | : Aprobada con enmiendas (Unanimidad 3X0). |
| Indicación Nº 82 | : Aprobada (Unanimidad 3X0). |
| Primera nueva indicación del Ejecutivo: Aprobada (Unanimidad 3X0). | |
| Segunda nueva indicación del Ejecutivo: Aprobada (Unanimidad 5X0). | |

Artículo 1º, número 2bis)	: Aprobado (3x1 abstención).
Artículo 1º, número 43)	: Aprobado (Artículo 112, unanimidad 3x0; Artículo 114, 3x1 abstención).
Artículo 1º, número 44)	: Aprobado (4x1 abstención).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:
El proyecto consta de 8 artículos permanentes y 8 transitorios.

IV. URGENCIA: suma.

V. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República.

VI. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 6 de marzo de 2007.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

IX. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: a juicio de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, son disposiciones de carácter orgánico constitucional las siguientes: del artículo 1º, los números 1), 2), 2) bis, 4), 29), 39) y 41), este último en cuanto se refiere a los jueces; el artículo 5º, y los artículos 1º transitorio, en cuanto se refiere a los jueces, y 4º transitorio, pues todas ellas dicen relación con la organización y atribuciones de los tribunales.

X. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en sesión de 24 de enero de 2007, por 92 votos favorables, ninguno en contra y ninguna abstención.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1. Ley Nº 19.968, que creó los Tribunales de Familia.
2. Del Código Civil: Artículo 234, que establece la facultad de los padres para corregir a sus hijos y la facultad del juez para intervenir, cuando en el ejercicio de este derecho se menoscabe la salud y el desarrollo personal del menor corregido. El Título VI del Libro Primero, obligaciones y derechos entre los cónyuges.
3. Ley Nº 16.618, de Menores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó en el artículo 6º del decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio de Justicia, de 2000.

4. Ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia.
5. Del Código de Procedimiento Civil: artículo 44, que establece la notificación personal subsidiaria; párrafo 2 del Título XIX del Libro Primero, sobre efectos en Chile de las resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros.
6. Del Código Orgánico de Tribunales: artículo 23, sobre el Comité de Jueces en los tribunales del orden penal; artículo 24, sobre deberes y atribuciones del Presidente del Comité de Jueces; artículo 27, sobre jueces de letras en cada comuna; artículo 47, sobre jueces con dedicación exclusiva, en caso de retardo; artículo 273, sobre calificación de funcionarios del Poder Judicial; artículos 530 y 532, sobre facultad disciplinaria de los jueces de letras, y artículo 551, sobre recurso de apelación contra resoluciones adoptadas en ejercicio de tal facultad.
7. Artículo 315 del Código Procesal Penal, sobre contenido del informe de peritos.
8. Ley N° 20.032, que establece un sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del SENAME, y su régimen de subvención.
9. Ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar.
10. Del Código Penal: artículo 247, sobre violación de secretos por un empleado público; Libro Segundo, Título VII, párrafo 5, de la violación; párrafo 6, del estupro y otros delitos sexuales; párrafo 7, disposiciones comunes a los dos párrafos anteriores; párrafo 8, de los ultrajes públicos a las buenas costumbres; párrafo 9, del incesto, y el Libro Tercero, de las faltas.
11. Ley N° 19.620, sobre Adopción.
12. Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos y de Suministro y Prestación de Servicios.
13. Ley N° 19.947, sobre Matrimonio Civil.
14. Decreto N° 830, del Ministerio de Relaciones de Exteriores, de 1990, que Promulga la Convención de los Derechos del Niño.
15. Decreto ley N° 3.346, de 1980, que fija el texto de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia.

16. Ley N° 20.084, que establece un sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por infracciones a la ley penal.
17. Ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.
18. Ley N° 18.120, sobre comparecencia en juicio.
19. Decreto Ley N° 3.058, de 1979, sistema de remuneraciones del Poder Judicial.
20. Ley N° 19.665, artículo 10, que suprimió juzgados del crimen y de letras en diversas ciudades.

Valparaíso, 24 de marzo de 2008.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario